

180
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"**

**COMPETENCIA EN LAS
CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON
EL CONTRATO DE PRESTACION DE
SERVICIO DE TELEFONIA BASICA**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
RICARDO JAIME PACHECO

FALLA DE ORIGEN

SAN JUAN DE ARAGON, MEXICO

1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A: MI MADRE:
SRA. AUSENCIA PACHECO NUÑEZ
A quien debo todo lo que soy
y deberé todo lo que llegue a
realizar en mi vida.

IN MEMORIAM

A: MI PADRE
SR. ANTONIO JAIME MARTINEZ
A ti, a quien nunca podré
agradecer todo lo que me diste
y con lo que de ti me he
quedado; abono cariño
admiración y respeto.

A: MIS HERMANOS
POR SU CARIÑO Y CONFIANZA.

A: ELIZABETH
Con amor.

A: LIC. JESUS CASTILLO SANDOVAL
Por su asesoría en el desarrollo
del presente trabajo.

A: LIC. CARLOS NAVA JIMENEZ
Por el apoyo prestado para la
realización del presente
trabajo.

A: LA UNAM Y A LA ENEP ARAGON

A: TODOS MIS MAESTROS

A: MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS

I N D I C E

COMPETENCIA EN LAS CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO DE TELEFONIA BASICA

Pág.

INTRODUCCION

CAPITULO I. RESEÑA HISTORICA DE LA TELEFONIA

A) ANTECEDENTES	1
1.- Empresa Privada.	1
2.- Empresa Paraestatal.	8
3.- Empresa Privada.	13
B) EL SERVICIO DE TELEFONIA BASICA, FINALIDAD	16

CAPITULO II.- EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO DE TELEFONIA BASICA

A) DEFINICION DE CONTRATO Y SUS ELEMENTOS	21
a) Elementos de existencia.	22
b) Elementos de validez	24
B) CONTRATO DE ADHESION.	33

C) EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO DE TELEFONIA BASICA.	35
D) EL NUEVO CONTRATO DE SUMINISTRO DE TELEFONIA BASICA.	49
E) PROBLEMATICA MAS FRECUENTE EN RELACION CON EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO DE TELEFONIA BASICA	74
DEFINICIONES Y GENERALIDADES.	74
1.- Instalación.	74
2.- Falta de servicio regular	76
3.- El servicio medido.	77
4.- Larga distancia	79
5.- Baja por falta de pago.	80
F) LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR COMO INSTANCIA ADMINISTRATIVA PARA RESOLVER PROBLEMAS DERIVADOS DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TELEFONIA BASICA.	82

G) LA INSTANCIA JURISDICCIONAL 87

CAPITULO III LOS TRIBUNALES DEL FUERO FEDERAL COMO
AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA RESOLUCION DE
CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON EL CONTRATO DE
PRESTACION DE SERVICIO DE TELEFONIA BASICA

A) Jurisdicción 92
B) Competencia. 94
C) Tipos de Competencia:. 96
 1.- Materia. 96
 2.- Territorio 98
 3.- Grado. 99
 4.- Cuantía. 100
D) Jurisdicción y Competencia . . .101
E) Jurisdicción Concurrente . . . 102
F) La Competencia de los Tribunales
 Federales. 104

G) Legislación Aplicable al Contrato de Prestación de Servicio de Telefonía Básica.	108
a) Constitución Política de los E.U. Mexicanos	108
b) Ley de Vías Generales de Comunicación.	112
c) Reglamento de Telecomunicaciones.	123
d) Concesión	131
e) Contrato de Prestación del Servicio de Telefonía Básica	142
f) Código de Comercio.	143
g) Código Civil.	143
CONCLUSIONES	147
BIBLIOGRAFIA	150

I

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo de tesis, se realiza con la finalidad de esclarecer la duda existente en relación a cuales son los tribunales competentes para conocer de una controversia que derive de la interpretación o cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicio de Telefonía Básica; lo anterior en virtud de que a lo largo de mi estancia en Teléfonos de México S.A. de C.V., empresa para la que actualmente presto mis servicios, he detectado que al comparecer los suscriptores a entablar alguna demanda en contra de la mencionada empresa, lo hacen indistintamente ante los Tribunales del Fuero Federal o del Fuero Común; por lo que una vez que la empresa recibe la correspondiente demanda, si es emplazada ante el Fuero Común, interpone la excepción de incompetencia respectiva, resultando que en ocasiones ha sido resuelta en favor del Fuero Federal y en otras en favor del Fuero Común.

Para cumplir el objetivo planteado, he dividido el presente trabajo en tres capítulos, en el primero de ellos que se intitula Reseña Histórica de La Telefonía; expongo los antecedentes de la empresa Teléfonos de México S.A. de C.V., dividiéndolos en las tres etapas o modificaciones que ha sufrido a lo largo de su existencia, inicialmente como una empresa privada, posteriormente como una empresa de participación estatal mayoritaria, y finalmente con el abandono

de la participación estatal y su desincorporación, de nueva cuenta como una empresa privada. Así mismo en este capítulo realizo una breve explicación de lo que es el servicio de telefonía básica, así como su finalidad.

En el segundo capítulo; inicialmente expongo la definición de contrato y realizo un breve análisis de sus elementos, así como del denominado contrato de adhesión, para posteriormente entrar al análisis del clausulado del antiguo Contrato de Prestación del Servicio de Telefonía Básica, y del nuevo Contrato de Suministro de Telefonía Básica; continuo con una exposición de los principales problemas que de ellos derivan, para finalizar con un breve análisis de la participación de la Procuraduría Federal del Consumidor, como una instancia administrativa para resolver los problemas que derivan de los contratos en estudio, y lo que representa la instancia jurisdiccional en relación a estos problemas.

En el tercer y último de los capítulos, como de su título deriva, "Los Tribunales del Fuero Federal como Autoridad Competente para la Resolución de Controversias Relacionadas con el Contrato de Prestación del Servicio de Telefonía Básica", sienta las bases para el sustento de esta tesis, exponiendo inicialmente el concepto de Competencia así como sus tipos o divisiones, continúa vertiendo de igual manera el concepto de Jurisdicción, las diferencias entre la Jurisdicción y la

Competencia, la Jurisdicción Concurrente, analizo la Competencia de los Tribunales Federales, para terminar correlacionando los anteriores puntos, con la legislación aplicable al Contrato de Prestación del Servicio de Telefonía Básica.

Al final de este estudio, formulo conclusiones, señalo la bibliografía, diccionarios, legislación y jurisprudencia consultados.

Capítulo I

CAPITULO I. Reseña Histórica de la Telefonía

A) Antecedentes

- 1.- Empresa Privada
- 2.- Empresa Paraestatal
- 3.- Empresa Privada

B) El Servicio de Telefonía Básica,
Finalidad.

CAPITULO I
RESEÑA HISTORICA

A) Antecedentes

1.- Empresa Privada.

El uso del teléfono en la Ciudad de México inicia aproximadamente en el año de 1878, cuando se logró un enlace telefónico entre la ciudad de México y la entonces distante población de Tlalpan. En ese mismo año la telefonía encuentra una aplicación útil a nivel Gubernamental, cuando el Gobierno otorgó permiso a una compañía americana, a efecto de enlazar vía telefónica a las 6 comandancias de policía existentes en ese entonces, con la inspección general de la oficina del Gobernador de la Ciudad y a éstas con el Ministerio de Gobernación; sin que el servicio hasta ese momento se hiciera extensivo al público en general.

Es hasta el 18 de junio de 1884, bajo el mando del General Manuel González, que surge en nuestro país la primera empresa privada concesionada para la explotación del servicio público telefónico, quien otorgó la primera concesión a la "Compañía Telefónica Mexicana", empresa organizada de acuerdo a las leyes del estado de New York, que era subsidiaria de la "Compañía Telefónica Continental" del estado de Massachusetts. La característica esencial de esta concesión era el hecho de

permitir a la compañía, introducir al país libre de impuestos todo el equipo y material necesario para la instalación de las líneas, redes y centrales indispensables para la prestación del servicio, el término de la concesión fue de 6 años, misma que al fenecer se prorrogó por 12 años más.

El año 1903, es de gran importancia en la historia de la Telefonía en México, ya que el 6 de marzo de ese año la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas otorgó una concesión al Sr. J. Sitzcuztatter para la explotación del servicio telefónico, quien en razón de los grandes costos de inversión e infraestructura necesarios para la debida explotación de la concesión otorgada, decide venderla, ofreciéndola a la compañía L.M. Ericsson de Estocolmo Suecia, quien adquirió la concesión el 19 de abril de 1905, e inicio propiamente su actividad ofreciendo sus servicios al público hasta el 1º de octubre de 1907.

Por su parte la ya concesionaria Compañía Telefónica Mexicana obtuvo el 14 de noviembre de 1903, un nuevo contrato de concesión, por lo que al inicio de actividades de la L.M. Ericsson, nace en el país la duplicidad de servicios telefónicos y por ende la competencia entre las dos compañías.

Las mencionadas concesiones fueron otorgadas a ambas compañías por el lapso de 30 años, al término de éstos el Gobierno, si así lo deseaba podría adquirir las instalaciones,

y de no hacerlo las concesiones se entenderían renovadas por el mismo período y sólo al término de éste las instalaciones pasarían a propiedad del Gobierno sin erogación alguna de su parte.

La competencia que se desató a partir de la existencia de las dos compañías telefónicas en el país, trajo como consecuencia un mejoramiento en la calidad del servicio, así como la expansión del mismo.

La explotación del servicio se llevó a cabo en forma normal hasta el año de 1915, en el cual derivado de enormes conflictos laborales, se intervino el servicio de la Compañía Telefónica y Telegráfica Mexicana, culminando con un embargo de sus instalaciones por parte del Gobierno.

La situación antes señalada, trajo como consecuencia una enorme desigualdad en la competencia que para entonces mantenían las compañías de telefonía existentes, siendo por lógica la Compañía Ericsson la que logró mayores avances en investigación, así como en la adquisición de concesiones para la explotación de servicio de larga distancia, servicio público y privado; contando entre sus principales logros la introducción de la telefonía automática que iría sustituyendo paulatinamente el servicio de operadora, ya que el enlace entre los suscriptores de la red local se llevaría a cabo mediante dispositivos electromagnéticos, y no mediante la acción manual

de la operadora; en el año de 1924, la Compañía Ericsson inauguró la primera central telefónica automática conocida como la Central Roma. "La telefonía automática revolucionó el mundo de las telecomunicaciones, y fue necesario dar capacitación al personal técnico". (1)

No fue sino hasta el período del Presidente Plutarco Elías Calles que la intervención que sufría por parte del Gobierno la Compañía Telefónica y Telegráfica Mexicana, fue retirada, siendo adquirida posteriormente por la International Telephone and Telegraph Co., quien con la finalidad de recuperar el desarrollo y avance perdido, solicitó la reforma y modificación de su concesión, misma que fue otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; comprometiéndose además dicha Secretaría a respetar la explotación comercial del servicio y a extender el lapso de la concesión por 50 años.

La adquisición de la Telefónica y Telegráfica Mexicana por parte de Telephone and Telegraph Co., avivó nuevamente la antigua competencia existente entre ambas empresas, pero ahora con un mismo nivel; lo que de nueva cuenta propició una mejora en la prestación del servicio, así como en la calidad de los materiales usados en la prestación del servicio, entre sus mejoras podríamos mencionar como la de mayor relevancia, el enlace telefónico entre México y Estados

(1) TELEFONOS DE MEXICO, S.A. DE C.V., HISTORIA DE LA TELEFONIA EN MEXICO 1878 - 1991 TELEFONOS DE MEXICO, S.A. DE C.V., MEXICO 1991, p.82.

Unidos, hecho que tuvo verificativo el 10 de marzo de 1925. siendo la Telefónica y Telegráfica Mexicana la que obtuvo primeramente la concesión para la explotación del servicio de larga distancia, concedida posteriormente de igual manera a la Ericsson.

A partir de 1933 encontrándose en funciones el entonces Presidente de la República Lázaro Cárdenas del Río, la competencia existente entre ambas compañías telefónicas, generó entre ellas riñas y conflictos que llegaron al nivel de convertirse en una preocupación gubernamental, por lo que éste decidió determinar que ambas compañías deberían intercomunicar sus servicios; ya que para estas fechas los servicios que prestaba la Compañía Ericsson, no estaban enlazados a los de la Telefónica y Telegráfica lo que implicaba que en un momento dado la mitad de la Ciudad no pudiera comunicarse con la otra mitad, a menos que el usuario tuviese contratado el servicio con ambas compañías; la respuesta de dichas empresas fue pronta, presentando a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, no sólo un proyecto de enlace, sino también una solicitud de fusión de ambas compañías, acompañado de un aumento en las tarifas; Proyecto y solicitud que fueran rechazados por el Gobierno. "Ya que esto implicaba la supresión del mercado de Competencia, con lo que se violaba el mandato constitucional que prohíbe los monopolios, como porque el aumento de tarifas lesionaba la economía familiar." (2)

(2) Idem p. 96.

Para solucionar la problemática, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas obligó a las compañías a unificar sus servicios mediante un plan creado por ella misma, plan cuyo contenido medular era determinar que la interconexión de los servicios de larga distancia, construcción de centrales, instalación de cables, equipo y aparatos deberían cumplirse en un plazo no máximo de 9 (nueve) meses; situación que nunca se cumplió ya que el plan fue postulado en el año de 1936, y la interconexión se llevó a cabo hasta 1946.

Es en el año de 1947, cuando nace la empresa que hasta hoy es quien presta el servicio de telefonía pública en nuestro país, Teléfonos de México, S.A., fue creada el 23 de diciembre de 1947, con lo anterior podría pensarse que la nueva empresa vendría a sumarse a la competencia existente entre la Compañía Telefónica y Telegráfica Mexicana y la Compañía de Teléfonos Ericsson, S.A., pero de hecho lo que sucedió, es que debido a la difícil situación financiera de la Compañía Ericsson, ésta no pudo continuar prestando sus servicios con solvencia autónoma, por lo que la L.M. Ericsson de Estocolmo y Axel Wenner - Gren, llegaron a un acuerdo para crear una empresa mexicana, la cual supliría a la Ericsson, filial de la matriz Sueca. Por lo que de tal suerte, Teléfonos de México, S.A. inició sus actividades del 1º de enero de 1948 con un capital social de 80 millones de pesos, representado por 800 mil acciones, con un valor nominal de 100 pesos de cada una.

Con la creación de Teléfonos de México, S.A., la competencia con la Telefónica y Telegráfica Mexicana, se vio claramente inclinada a favor de la primera, culminando con un acuerdo mediante el cual el día 29 de abril de 1950, Teléfonos de México, S.A. de C.V., adquirió a la Compañía Telefónica y Telegráfica Mexicana, valuada en 12 millones de pesos; con lo que el crecimiento de la misma se aceleró en forma significativa.

A efecto de apoyar el crecimiento del sistema telefónico en el país, el Gobierno dio a conocer un plan de crecimiento, conocido como el Plan de Cinco Años, mediante éste, Teléfonos de México, S.A. se comprometía a poner en el mercado acciones y obligaciones comunes al portador y nominativas, con lo cual obtendría los recursos necesarios para colocar y poner en servicio 25 mil nuevos servicios en forma anual, y el Gobierno por su parte, daría los elementos necesarios a efecto de que todo suscriptor al contratar el servicio o cambiar de domicilio sus aparatos, adquiriera dichas acciones y obligaciones, así mismo se comprometía a facilitar a la empresa un préstamo por la cantidad de 60 millones de pesos, que serían destinados al cumplimiento de antiguos compromisos contraídos por la empresa.

"El aumento de capital de la compañía, obtenida gracias a la permanente venta de acciones al público, dio

origen a la mexicanización de Teléfonos de México, S.A." (3), la venta de la empresa se llevó a cabo en el año de 1958, en Estocolmo, Suecia, donde comparecieron como representantes de la inversión mexicana, Eloy S. Vallina y Carlos Trouyet, por la parte Sueca los directivos de las empresas L.M. Ericsson e International Telephone and Telegraph. Por lo que el día 19 de agosto de 1950, la administración de la compañía Ericsson anuncio el cese de sus operaciones en nuestro país, integrando así un nuevo consejo de administración, que quedó presidido por el Sr. Vallina y ratificado al Ingeniero Hugo Beckman como Director General.

Con la mexicanización de la empresa, el avance en las telecomunicaciones en el país se presentó de manera por demás acelerada y satisfactoria llegando a colocarse en el segundo lugar mundial de desarrollo.

2.- EMPRESA PARAESTATAL

Es el día 16 de agosto de 1972, cuando la empresa Teléfonos de México, S.A. sufre un cambio radical en su estructura, ya que de empresa privada pasa a ser una empresa de participación estatal mayoritaria. Lo anterior con la compra por parte del Gobierno Federal del 51% de las acciones de capital social de la empresa, mediante un acuerdo que estableció como principales puntos, que el Gobierno tendría

(3) Idem p. 120.

exclusividad para poseer acciones comunes de la serie AA, las cuales representarían en todo momento el 51% del capital social, y por la situación mayoritaria, el derecho de determinar que el Presidente del Consejo de Administración sería el Secretario de Estado que estableciera la ley respectiva.

Este cambio representó modificaciones substanciales en los procedimientos administrativos internos de la empresa, ya que éste implicó por una parte la creación de una serie especial de acciones comunes, que como manifestamos anteriormente eran las denominadas AA. que representaban el 51% de las acciones, mismas que solo pueden ser propiedad del Gobierno Federal, implicó además modificaciones en el Consejo de Administración, asumiendo el Estado la facultad de nombrar a la mayoría de sus miembros y un comisario, quedando también a su cargo la designación del Auditor externo, y como ya se hizo mención, determinar al Presidente del Consejo de Administración.

En lo que hace al ámbito jurídico de la empresa a nivel externo, el gran cambio que sufre Teléfonos de México, S.A. es el hecho que al convertirse en una empresa de participación estatal mayoritaria, quedó sujeta a las disposiciones de la LEY PARA EL CONTROL DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL, vigente en aquel entonces, se presentó de igual manera la obligación de

cumplir con multitud de nuevos trámites en materia de aprobación de presupuestos, adquisiciones, contratación de personal, manejo de bienes muebles e inmuebles, etc.

Por lo que respecta a los avances de telefonía, éstos se vieron agilizados en gran forma, tanto por la imagen que se promovió de la empresa a nivel publicitario, así como la rapidez en los trámites que la empresa debía realizar ante diversas autoridades como lo eran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Programación y Presupuesto, Asentamientos Humanos y Obras Públicas, etc.

El acontecimiento de la intervención estatal en la empresa, no alteró la situación sindical; al contrario, el panorama era optimista, incluyéndose para estas fechas a los trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social, se bintensificaron los programas de capacitación, se realizó la revisión del Contrato Colectivo de Trabajo otorgándose a los trabajadores aumentos salariales, etc.

Para el 10 de maro de 1976, a la par con el primer centenario de la invención del teléfono, Teléfonos de México, S.A. recibió por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la renovación de su concesión por otros 30 años, así mismo y debido a la expedición de una nueva ley orgánica de la Administración Pública Federa, la empresa quedaría incorporada al Sector Comunicaciones y Transportes, lo que

implicaba que al ser ésta la cabecera del Sector, sería la encargada del control y vigilancia de la misma autorizando tarifas, así como las modalidades en la prestación del servicio.

El crecimiento de la industria de las telecomunicaciones en nuestro país, se presentó de manera continua y normal en los años subsecuentes sin mayores contingencias que las que se presentaron a nivel sindical, cuando en el año de 1976, fue destituido el Líder Sindical Salustio Salgado y se designó como Secretario del mismo al Sr. Francisco Hernández Juárez, quien sigue vigente hasta nuestros días.

Es hasta el año de 1980, que se da un nuevo giro en la tecnología de la comunicación, cuando Teléfonos de México, S.A. incluye en sus instalaciones el uso del sistema digital, sistema que presenta grandes ventajas en comparación al analógico utilizado hasta entonces, permitiendo mayor claridad en la comunicación y resistencia a las interferencias, reducción en el espacio para la introducción del equipo que sólo necesitaba un 25% del ocupado por el convencional, y en general el mejoramiento en la calidad del servicio prestado.

Otro cambio importante de la empresa fue la adopción del régimen de capital variable, hecho que tuvo verificativo en la asamblea extraordinaria de accionistas celebrada el 15 de

marzo de 1984, por lo que en adelante la denominación de Teléfonos de México, S.A. haría seguida de las letras de C.V..

El servicio telefónico en la Ciudad de México en los años subsecuentes, continuó con grandes avances en lo que a tecnología se refiere, así como a la ampliación de las redes, centrales y en general de las instalaciones de la empresa, crecimientos que se vería afectado de manera trágica, cuando el 19 de septiembre de 1985, a las 7:19 horas tuvo lugar uno de los siniestros de mayor magnitud que ha sacudido a la Ciudad de México, el conocido como los sismos de 1985, siniestro que además de ocasionar infinidad de pérdidas materiales y humanas, dejó a la Ciudad de México incomunicada; ya que Teléfonos de México, S.A. de C.V. fue una de las empresas más afectadas, en virtud de que se dañaron alrededor de 1,060 mesas de operadoras de larga distancia nacional e internacional, se destruyeron 14,500 líneas locales, dañándose las líneas troncales que interconectaban a las centrales entre sí, el Centro Telefónico San Juan en el cual se prestaba el servicio de larga distancia, resultó de igual manera gravemente afectado, suspendiéndose los servicios especiales que en éste se proporcionaban, los cuales eran los números telefónicos que iban del 01 al 09, suspendiéndose también el servicio en varios Estados de la República; dicha catástrofe fue cuantificada en aproximadamente 29 mil millones de pesos, y sólo pudo ser superado gracias al gran apoyo prestado por los trabajadores y a la organización de la empresa lo que permitió que el avance de la misma siguiera adelante.

3. EMPRESA PRIVADA

El día 18 de Septiembre de 1989, teniendo como marco la inauguración de la XIV Convención Nacional Ordinaria Democrática del Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana, el Presidente de la República, Lic. Carlos Salinas de Gortari, dio a conocer la decisión de la desincorporación de Teléfonos de México S.A. de C.V., determinando que la misma debería cumplir con las siguientes seis condiciones:

"Primera: Garantizar que el Estado mantenga la rectoría en las telecomunicaciones.

Segunda: Mejorar radicalmente el servicio telefónico.

Tercera: Respetar y garantizar los derechos de los trabajadores, mejorar su situación y respetar los términos de la firma del "Convenio de Modernización de TELMEX, formalizado entre el Sindicato y la empresa el 14 de abril.

Cuarta: Comprometerse a una expansión sostenida del sistema telefónico.

Quinta: Llevar a cabo la investigación científica y tecnológica en materia de telecomunicaciones.

Sexta: Que Telmex permanezca bajo el control mayoritario de capital mexicano." (4)

(4) Idem. 198 y 199.

Lo anterior, obedeció a que era necesario que el sistema de telecomunicaciones en el país alcanzara niveles óptimos de desarrollo, que lo colocaran a escalas competitivas con las del exterior, a la necesidad de satisfacer la gigantesca demanda del servicio por parte del público, el mejoramiento en el servicio prestado por la empresa a sus suscriptores; y que para cumplir con lo anterior, era indispensable el incremento en el capital de la empresa, mismo que no podía ser realizado por el Gobierno Federal sin desatender otros sectores por demás importantes como lo era el Sector Salud, por mencionar alguno.

Para cumplir con el proyecto de desincorporación ordenado por el Presidente, el Secretario de Comunicaciones y Transportes, Lic. Andrés Caso Lombardo, dio a conocer las bases que normarían el proceso de dicho proyecto, bases que contenían en esencia los 6 puntos anteriormente citados, así mismo señaló que la Secretaría a su cargo seguiría regulando el servicio prestado por la empresa, toda vez que tendría un representante dentro del Consejo de Administración de misma.

La privatización de Teléfonos de México, S.A. de C.V. se dio por terminada el 9 de diciembre de 1990, cuando el Gobierno Federal anunció al ganador del concurso de la venta de la empresa, resultado ser el Consorcio integrado por:

- Grupo Carso

- Southwestern Bell International, Holdings
- France Cables et Radio

El Consorcio ganador, ofreció en la subasta un mil setecientos cincuenta y siete millones de dólares, oferta que le dio derecho a 20.4% del capital social de la empresa, en acciones AA, más una opción para adquirir el 5.1% del capital social en acciones L.

De tal suerte, es que la empresa pasó a ser propiedad de nueva cuenta de la iniciativa privada, resultando mexicano la mayoría del capital de la empresa, dando con esto cumplimiento a las bases dictadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

El 19 de enero de 1991, la empresa convocó a una asamblea extraordinaria de accionistas, en la cual se designó un nuevo Consejo de Administración, en donde se nombró al Ing. Carlos Slim Helu, como Presidente del Consejo de Administración, y el 19 de diciembre de 1991, el Consejo de Administración nombró como Director General al C.P. Juan Antonio Pérez Simón, quedando así concluido el proceso de privatización y pasando a la iniciativa privada la responsabilidad de lograr la expansión y mejoramiento de los servicios que presta dicha entidad económica.

B) El servicio de Telefonía Básica, finalidad.

Podemos definir al servicio de telefonía básica como:

"Un servicio final de las telecomunicaciones por medio del cual se proporciona la capacidad completa para la comunicación de voz entre usuarios, incluida la conducción de señales entre puntos terminales de conexión, así como el cableado y el aparato telefónico terminal." (5)

Esto es, que el servicio de telefonía básica comprende el total de la infraestructura tecnológica que debe proporcionar la empresa prestadora del servicio, a efecto de que el suscriptor pueda entablar una comunicación telefónica, dicha infraestructura se compone de la siguiente manera:

Central Telefónica: Es el conjunto de componentes electromecánicos o electrónicos que permiten realizar una comunicación telefónica entre suscriptores de una misma o diferente población, este nombre se da también al inmueble en el cual se aloja el equipo antes mencionado.

Red Telefónica: Son cables constituidos por un grupo de conductores de cobre no ferroso, aislados entre sí y protegidos por una capa de plomo suave.

(5) Modificación al título de Concesión de Teléfonos de México S.A. de C.V., Diario Oficial de la Federación, 10 de Diciembre de 1990, p. 17.

La red telefónica se subdivide a su vez en:

Troncal: Conjunto de cables que enlazan centrales telefónicas entre sí.

Principal: Conjunto de cables que salen de la central y que dan alimentación a las cajas de distribución instaladas en calles cercanas al domicilio de los suscriptores.

Secundaria: Conjunto de cables que salen de la caja de distribución hacia las terminales que se encuentran en los postes o en las fachadas de los inmuebles.

Interna: Es el cable que une al aparato telefónico del suscriptor con la red secundaria.

Cajas de Distribución: Es el lugar donde se une la red principal y la red secundaria.

En este punto es importante resaltar, que hasta antes de la privatización de TELMEX, los aparatos telefónicos eran propiedad exclusiva de la misma, y era ella la única facultada para realizar los cambios y reparaciones que necesitara dicho equipo, así como para instalar cualquier otro aparato anexo al indicado en el contrato celebrado entre el suscriptor y la compañía, situación que se modificó de manera radical con la modificación al Título de Concesión, otorgado a la empresa

ahora privada, ya que ésta determina que el suscriptor podrá contratar con otras empresas la compra y mantenimiento del aparato telefónico y el cableado interno necesario para su instalación, relevándose a Teléfonos de México S.A. de C.V. de la responsabilidad del mantenimiento de dicho aparato y cableado.

Ya que hemos definido el punto relativo a lo que es la Telefonía básica, cabe hacer mención que la misma es sólo una parte del paquete de servicios, que como prestadora de un servicio público concesionado la empresa puede ofrecer al público, ya que con fundamento en la modificación al Título de Concesión publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de diciembre de 1990, la empresa puede ofrecer los siguientes servicios:

- 1.- Servicio de conducción de señales
- 2.- Comercialización de equipo terminal
- 3.- Instalación y mantenimiento de equipo terminal y cableado propiedad del usuario
- 4.- Servicio público de radio comunicación
- 5.- Servicio público de radiotelefonía móvil
- 6.- Servicios complementarios y de valor agregado
- 7.- Distribución de señales de televisión
- 8.- Fabricación de equipo de telecomunicaciones, computación y electrónica. (6)

(6) Cfr Idem., p. 17, 18, 19 puntos 1-2 a 1-10.

Todos y cada uno de los servicios que presta Teléfonos de México S.A. de C.V., son regulados por la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley General de Bienes Nacionales y sus Reglamentos, por toda legislación que se emita aplicables a la materia, por los convenios, acuerdos y tratados internacionales suscritos y que se suscriba en la materia el Gobierno Mexicano y por los Términos de la propia concesión." (7). Lo anterior por tratarse de un Servicio Público Concesionado, en el cual observamos, no tienen cabida las disposiciones legislativas del orden común; aplicándose como lo manifestamos sólo las disposiciones del orden federal.

(7) Cfr Idem., p. 20 punto 2-1.

**CAPITULO II.- El Contrato de Prestación de Servicio de
Telefonía Básica**

- A) Definición de Contrato y sus Elementos
 - a) Elementos de existencia
 - b) Elementos de validez
- C) El Contrato de Prestación de Servicio de
Telefonía Básica
- D) El Nuevo Contrato de Suministro de
Telefonía Básica
- E) Problemática más frecuente en relación
con el Contrato de Prestación del
Servicio de Telefonía Básica

Definiciones y Generalidades

- 1.- Instalación
 - 2.- Falta de servicio regular
 - 3.- El servicio medido
 - 4.- Baja por falta de pago
-
- F) La Procuraduría Federal del Consumidor como
Instancia Administrativa para resolver
problemas derivados de la Prestación del
Servicio de Telefonía Básica

 - G) La Instancia Jurisdiccional

CAPITULO II

EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO DE TELEFONIA BASICA.

A) Definición de contrato y sus elementos

La definición de contrato la encontramos en nuestro Código Civil, artículo 1793, que señala:

"Art. 1793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

En el artículo anterior, observamos que se encuentra implícito el término de convenio, por lo que se hace necesario el definir a su vez tal concepto para lograr una clara acepción de lo que es un contrato.

Así tenemos que el ordenamiento legal antes invocado en su artículo 1792, señala:

"Art. 1792.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones."

Es por tanto el contrato, aquel acuerdo de voluntades de dos o más personas mediante el cual se crean o transfieren obligaciones y derechos entre las partes que lo celebran.

Para que un contrato pueda existir en el ámbito del derecho, y así mismo pueda surtir efectos entre las partes que lo celebran de manera legalmente válidas, la propia ley ha determinado dos tipos de elementos que los contratos deben contener y que son:

a) Elementos de existencia

I. Consentimiento

II. Objeto

b) Elementos de validez:

I.- Capacidad

II. Ausencia de vicios del consentimiento

III. Objeto, motivo o fin lícito

IV. Forma

a) Elementos de existencia

1.- **CONSENTIMIENTO.**- "Es un acuerdo de voluntades: dos quererres que se reúnen y constituyen una voluntad común."
(8)

Es importante resaltar, que el consentimiento puede

(8) Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles 3ª edición México 1984 Edit. Hrla. p. 55.

ser expreso o tácito, expreso lo será cuando la aceptación se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito se deriva de hechos o de actos que lo presupongan o que lo presuman. Siempre y cuando por convenio o por disposición legal no se determine que el consentimiento deba ser expreso. (9)

II.- **OBJETO.**- En este punto, cabe manifestar que algunos autores (10) señalan que el objeto concebido como elemento constitutivo del contrato, encuentra en sí mismo una división o clasificación y que es la siguiente:

Objeto Directo: Que deriva de la propia definición legal del contrato, que ya hemos manifestado en párrafos anteriores; como el convenio que produce o transfiere obligaciones y derechos, de donde se desprende que el objeto directo de un contrato, es exactamente producir o transferir derechos y obligaciones.

Objeto Indirecto: Que podemos definir como la obligación o el derecho que propiamente se ha creado o transmitido mediante el contrato celebrado, esto es que el objeto indirecto se traduce propiamente, en la conducta que los contratantes deben observar en cumplimiento de lo acordado.

(9) Cfr. ART. 1803 Código Civil para el Distrito Federal.

(10) Sánchez Medal, Ramón. De los Contratos Civiles 8ª edición México 1986 editorial Porrúa p. 36.

Por su parte nuestro Código Civil determina:

"Art. 1824.- Son objetos de los contratos:

I.- La cosa que el obligado debe dar

II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer."

Como comentario a este punto, manifestaremos que la principal característica de los elementos de existencia de un contrato, como de su propia acepción deriva, es el hecho de que un contrato no puede existir en el ámbito del derecho cuando carece de alguno de estos elementos, es decir, que la ley sanciona la falta de alguno de ellos, considerando inexistente al contrato y por tanto no puede surtir sus efectos legalmente.

b) ELEMENTOS DE VALIDEZ

En el punto anterior, hemos determinado los elementos de existencia del contrato, apuntando su importancia medular al señalar que a la falta de alguno de ellos no puede existir un contrato; ahora bien, para que un contrato que ya existe en el campo del derecho surta sus efectos jurídicos hacia las partes que lo celebraron, no es suficiente haber cubierto los elementos de existencia, ahora será necesario cubrir ciertos requisitos a efecto de que las consecuencias jurídicas de dicho contrato sean válidas, los que en su conjunto forman a los

denominados requisitos de validez del contrato y que en sentido contrario se señalan en el Art. 1795 de Código Civil, que determina:

"Art. 1795.- El contrato puede ser invalidado:

- I.- Por incapacidad legal de las partes o de una
ellas
- II.- Por vicios de consentimiento
- III.- Porque su objeto, su motivo o fin sea ilícito
- IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado
en la forma que la ley establece."

I.- Capacidad.

Para entrar al estudio del primero de los requisitos de validez que señala el Código Civil y que es la capacidad de las partes, inicialmente expondremos una definición doctrinal, en forma genérica del concepto de capacidad, así como sus tipos.

El maestro Bejarano Sánchez, manifiesta:

"La capacidad es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y para ejercitarlos." (11)

(11) Bejarano Sánchez, ob cit p 130.

De la anterior definición, se desprenden dos tipos de capacidad a saber: de goce y de ejercicio.

El maestro Gutiérrez y González las define de la siguiente manera:

"De goce.- Aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y deberes." (12)

"De ejercicio.- Aptitud jurídica de ejercitar o para hacer valer los derechos que se tengan y para asumir por sí mismo deberes jurídicos". (13)

Lo anterior significa que en un momento dado, una persona puede ser sujeto de derechos y en su caso encontrarse amparado por la legislación en la protección de sus bienes y su persona, pero no cuenta con la capacidad legal para hacer valer por sí misma esos derechos, y en su momento contraer obligaciones frente a otras personas.

Para efectos del estudio de los requisitos de validez del contrato, concluiremos señalando que la capacidad a que se refiere el Artículo 1795 del Código Civil, es la de ejercicio, ya que sólo puede intervenir de forma válida en un contrato, quien es capaz de ser sujeto de obligaciones y además puede

(12) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 6a. edición, México 1987, Ed. Cajica p 416.

(13) Idem. p. 416.

ejercitar por sí mismos sus derechos.

A este punto cabe resaltar que nuestro Código Civil en su Artículo 1798, nos señala las reglas para determinar quiénes son capaces para contratar, al determinar que son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

II.- VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

En lo relativo a los elementos de existencia, citados en párrafos anteriores ha quedado determinado lo que es el consentimiento, así como su forma de expresión; en este punto veremos que no basta que exista el consentimiento para que un contrato sea válido, es necesario que éste se haya expresado libre de vicios para que pueda surtir jurídicamente sus efectos.

Iniciaremos por definir la palabra vicio, que es parte integrante de nuestro concepto.

Vicio: Entenderemos por éste: "La realización incompleta o defectuosa de cualesquiera de los elementos de esencia de una institución". (14)

Atendiendo a la definición antes citada, podemos

(14) GUTIERREZ Y GONZALEZ, op. cit., p. 347.

concluir que la ausencia de vicios del consentimiento, implica que la aceptación de los contratantes se exteriorise en la forma prescrita por la ley y que ésta no sea defectuosa o incompleta.

Para el efecto de abarcar completamente este punto, es necesario determinar de la misma manera, que considera la legislación como un vicio de la voluntad.

"El artículo 1812 del Código Civil señala:

El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo."

De donde tenemos como vicios del consentimiento a:

- A) Error
- B) Dolo
- C) Violencia
- D) Lesión

A.- Error.- En el lenguaje común error viene a ser "Concepto equivocado o juicio falso". (15)

Aplicada la anterior definición al campo contractual,

(15) Diccionario de la Lengua Española, edición 1990 México ed. Océano, Letra 'E'.

tendremos que el error como vicio del consentimiento se presenta cuando uno o ambos contratantes exteriorizan su voluntad, considerando equivocadamente las condiciones y los efectos del contrato celebrado. Así encontramos diferentes tipos de errores.

- a) Obstáculo
- b) Nulidad
- c) Indiferente
- d) Rectificable

a) **Obstáculo:** Se presenta a su vez en dos formas, en el negocio y en la cosa; se da cuando los contratantes no convergen ya sea en el acto realizado o en la cosa materia del contrato, por lo que el mismo es inexistente.

b) **Nulidad:** Nulidad sobre la substancia o sobre la persona.

El primer se presenta cuando existe error sobre la calidad de la cosa materia del contrato.

El segundo, cuando existe error en relación a la persona con la cual se contrata, ya que se pensaba se estaba realizando la operación con alguien distinto.

c) **Indiferente:** Se denomina así al error que no

afecta sustancialmente la esencia de la operación, por lo que puede pasar indiferente.

d) **Rectificable:** Al igual que en el caso de indiferente, no afecta sustancialmente la esencia del contrato, pero da lugar a la rectificación del error, como lo son el error de cálculo o el de escritura.

B) **Dolo.-** El artículo 1815 del Código Civil, lo define de la siguiente manera:

"Artículo 1815.- Se entiende por dolo en los contratos cualesquiera sugestión o artificio que se emplea para inducir el error o mantener en él a alguno de los contratantes..."

Existe otra figura parecida al Dolo, que es la Mala fe, que aún que no esta señalada en el artículo 1812 del Código Civil, también viene a constituir un vicio de la voluntad.

Así tenemos que la parte final del artículo 1815 de nuestro Código Civil determina..." y por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes una vez conocido".

C) **Violencia.-** Hay violencia para obtener el consentimiento de la otra parte en un contrato, conforme a lo

establecido en el artículo 1819 del Código Civil:

"Art. 1816.- Hay violencia cuando se emplea la fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, libertad, salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado".

D) Lesión.- Para el Maestro Gutiérrez y González: "Es el vicio de la voluntad de una de las partes en un contrato bilateral, originado en su inexperiencia, extrema necesidad o suma miseria". (16)

Esto es, que estaremos frente a la lesión, como vicio de la voluntad cuando uno de los contratantes, aprovechando la inexperiencia, la extrema necesidad o suma miseria del otro contratante, obtiene un lucro indebido, otorgando contraprestaciones desproporcionadas, frente a las recibidas.

"La lesión no está reglamentada en nuestro derecho dentro del consentimiento, sino al principio del Código Civil, en las disposiciones preliminares, pero a pesar de ello, debe considerarse la Lesión como un vicio del consentimiento, que se integra con un elemento objetivo (obtener en lucro excesivo que

(16) Gutiérrez y González, op. cit., p. 395.

sea evidente desproporcionado a lo que por su partes se obliga el perjudicado, pero sin señalar el monto o la cuantía de tal desproporción) y otro elemento subjetivo (explotar la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro)". (17)

III.- Objeto, Motivo o Fin Lícito.

Hemos manifestado en puntos anteriores, al referirnos a los elementos de existencia del contrato, que sin un Objeto el contrato mismo no puede existir y que este objeto se traduce en una obligación de dar, hacer o en una abstención por parte del obligado. Pues bien, si es el caso de que existe un contrato, ya que reúne los requisitos de existencia exigidos por la ley, ahora es necesario que dicho objeto sea lícito, es decir, que a lo que se obliga el deudor no sea contrario a las leyes, no quebrante una prohibición o un mandato legal.

Y de igual manera el motivo o fin que se persigue con la celebración de dicho contrato, se encuentre permitido por la ley o no sea contrario a la misma.

IV.- Forma.- Como manifestamos anteriormente, al referirnos a los elementos de existencia de los contratos, en particular al consentimiento, mencionamos que éste podría ser

(17) SANCHEZ MEDAL, Ramón, De los Contratos Civiles, 8a. Edición, México, D.F., Editorial Porrúa 1986, p. 60.

manifestado de manera expresa o tácita y dependiendo lo anterior en todo caso de que respecto del contrato ha celebrarse, la ley no ordene una manera especial de exteriorizar el consentimiento. Ahora bien, derivado de tal situación determinaremos que, la forma como elemento de validez de un contrato es el requisito exigido por la propia ley, de que un contrato deba revestir determinada forma para tener validez jurídica; por ejemplo: constar en escritura pública, privado, verbal, escrito, etc.

B) Contrato de Adhesión

El maestro Sánchez Medal, lo define: "El contrato de adhesión, opuesto al contrato negociado o paritario y en que no hay tratos preliminares o discusiones previas de las partes, sino que una de ellas elabora unilateralmente las condiciones del contrato y la otra sólo se le deja la posibilidad de aceptarlas, si quiere celebrar el contrato o de no celebrarse éste". (18)

De la anterior definición, podría suponerse que en el caso de los contratos de adhesión, no existe un acuerdo de voluntades entre los partes, ya que es solo una la que estipula las condiciones y términos del contrato y a la otra únicamente se le deja la disyuntiva de aceptar o no dichos términos y condiciones sin poderlos variar de ninguna manera, pero no es

(18) SANCHEZ MEDAL, op. cit., p. 34.

así, ya que el no poder variar las condiciones del contrato no significa que no exista la voluntad de una de las partes de adherirse al contrato, luego entonces, si nadie forzo su consentimiento existió el acuerdo y por tanto existe también el contrato.

Aunque pareciera de igual manera raro e ilógico que en la práctica existieran contratos de ese tipo, cabe aclarar que de hecho en nuestra vida diaria y en específico en cuanto a la contratación de servicios, la mayoría nos vemos en la necesidad de celebrar o hemos celebrado contratos de adhesión sin percatarnos de tal hecho, y como ejemplo podemos señalar entre otros, el contrato de prestación de servicio telefónico, el de suministro de energía eléctrica, el de suministro de gas, transporte, etc. debemos también aclarar que si bien parecería que en dichos contratos se coloca al contratante que se adhiere en total estado de indefensión ante las empresas que ofrecen tales servicios mediante esa forma de contratación, tal situación no debe presentarse, ya que el estado, directamente a través de la Procuraduría Federal del Consumidor y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, mantienen un control estricto sobre las cláusulas que contienen los contratos de adhesión mediante los cuales los prestadores de servicio ofrecen los mismos al público usuario, ya que los artículos 85 a 90 de la Ley Federal de Protección al Consumidor señalan que es obligación de la Procuraduría antes citada, y en auxilio de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial,

vigilar que: Los contratos de adhesión no contengan obligaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores; aprobar dichos contratos, llevar un registro público de contratos de adhesión, etc.

C) El Contrato de Prestación de Servicio de Telefonía Básica.

Como ha quedado planteado en los antecedentes del presente trabajo, TELEFONOS DE MEXICO, S.A. DE C.V., es una empresa privada, que cuenta con una concesión otorgada por el Gobierno Federal para construir, operar y explotar una red de servicio telefónico público, y que dentro de los alcances de dicha concesión se encuentra el de Servicio Público de Telefonía Básica, que de igual manera ha sido ya tratado en el presente estudio y que es la base primordial del mismo. Es así, que la propia modificación del título de concesión de fecha 10 de diciembre de 1990, en su apartado 4-10 señala". "TELMEX" deberá firmar un contrato de servicios con todos los usuarios en los que se establezcan las condiciones generales de prestación del servicio. Dicho contrato no podrá ser contrario a las condiciones de la concesión y será voluntario entre las partes". (19)

Pues bien, es así y con base en lo manifestado en

(19) Cfr. Modificación al Título de Concesión de Teléfonos de México S.A. de C.V. ob. cit. p. 27 punto 4-10.

puntos anteriores, que podemos concluir que TELEFONOS DE MEXICO, S.A. DE C.V. presta sus servicios al público mediante un contrato de adhesión, mismo que se encuentra inscrito en el Registro Público de Contratos de Adhesión de la Procuraduría Federal del Consumidor, y que previamente fue autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

A continuación expondremos las quince cláusulas de las que consta el referido contrato, realizando una breve explicación y análisis, a efecto de que las características y alcances del mismo sean entendidas en la medida de lo posible.

Contrato celebrado entre Teléfonos de México, S.A. de C.V. quien en lo sucesivo se denominará "La Compañía", y la otra parte cuyo nombre y dirección quedan asentados al dorso y que se designará en las cláusulas de este contrato por "El Suscriptor", para la prestación del servicio telefónico en la casa cuya dirección se cita al dorso o en la que en el futuro designe el Suscriptor, previo el pago de las cuotas por cambios que hubiera autorizado la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, siempre que en la zona en que se encuentre el nuevo domicilio del suscriptor, la compañía proporcione servicio local y exista posibilidad técnica para hacer la conexión bajo las siguientes cláusulas.

C L A U S U L A S

PRIMERA.- La compañía se comprometa a proporcionar al Suscriptor el servicio telefónico especificado al dorso del presente contrato y cualquier otro servicio con adhesión a, o en sustitución de lo ahí expresado, que en cualquier tiempo sea suministrado de acuerdo con los términos y condiciones fijados por las tarifas, cuotas y reglamentos de la compañía y las que en cualquier tiempo ésta adopte, aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pagando el suscriptor en las oficinas de la Compañía, además de los cargos adelantados de conexión y las cuotas mensuales correspondientes a dicho servicio, también adelantadas, el importe de todas las conferencias de larga distancia que se originen de los teléfonos e instalaciones puestas al servicio del Suscriptor y a que se refiere este contrato, quedando incorporadas al contrato las observaciones que se establecen al dorso del mismo, así como las tarifas, cuotas y reglamentos de la Compañía.

Comentario: En la anterior cláusula, podemos observar en primer término, que todas las tarifas, modalidades y condiciones mediante las cuales la Compañía presta sus servicios al público, dependen de la aprobación directa, antes de cualquier otra autoridad, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en vista de que como se desprende de la concesión y de la propia organización de la Administración

Federal, es ella la responsable de su control y vigilancia. En segundo término, señala las obligaciones del Suscriptor y de la Compañía, y otro punto de suma importancia lo es el hecho de incorporar al contrato las tarifas, cuotas y reglamentos de la propia Compañía, mismos a los que en su caso el Suscriptor tendrá que sujetarse, aún cuando al momento de la firma no conoce.

SEGUNDA.- El suscriptor asume la responsabilidad de cubrir todos los cargos por conferencia a larga distancia originadas de los teléfonos e Instalaciones puestas a su servicio o recibidas por dichos teléfonos e instalaciones y cuyo importe sea cargado al mismo con el previo consentimiento de la persona a quien se realizó la llamada. En vista de la dificultad, si no de la imposibilidad de que la Compañía impida el uso de las facilidades telefónicas al servicio del Suscriptor para comunicaciones a larga distancia o limite el uso a personas autorizadas por él, por ningún motivo será relevado el propio Suscriptor de la responsabilidad de pagar las conferencias de larga distancia que puedan ser transmitidas en contra de las instrucciones del mismo.

Comentarios: En esta cláusula se observa claramente que el contrato de prestación de servicio de telefonía básica es totalmente sui géneris, ya que se prevé el cobro de cuotas por concepto de llamadas de larga distancia que en un momento puede llegar a desconocer el Suscriptor, situación que

representa como lo señalaremos más adelante, uno de los grandes problemas en relación a la prestación del servicio; aclarando finalmente que dicha forma de cobro es reconocida y aceptada por la propia Secretaría de Comunicaciones y Transportes y por la Procuraduría Federal del Consumidor, ya que éstas autorizaron los términos del contrato que se analiza.

TERCERA.- Esta cláusula fue anulada a raíz de la ampliación al título de concesión otorgada a la Empresa, ya que dicha cláusula señalaba que las líneas, aparatos y accesorios puestos por la Compañía en el establecimiento del Suscriptor, el Suscriptor era responsable del buen uso y cuidado de dicho equipo, obligándole a pagarlo en caso de robo o destrucción, ahora con la nueva concesión el aparato terminal y equipo que se instala en el establecimiento del Suscriptor, son propiedad del mismo, como lo veremos más adelante cuando analisemos el nuevo contrato de Suministro de Telefonía Básica.

CUARTA.- Esta cláusula corrió la misma suerte que la anterior, ya que prohibía al Suscriptor el conectar cualquier aparato ajeno al originalmente contratado, ahora el Suscriptor puede conectar todos los aparatos o equipos que desee sin mediar la autorización de la Compañía, y de igual manera lo analizaremos en puntos siguientes.

QUINTA.- Para los efectos de inspección arreglos y reparación de las instalaciones, así como para recogerlas

cuando fuere necesario, el Suscriptor conviene expresamente en permitir a los inspectores, empleados y operarios de la Compañía, previa presentación de su credencial o tarjeta de identificación el libre acceso al lugar donde estén colocadas dichas instalaciones.

El contenido de esta cláusula es sumamente claro por lo que no amerita comentario alguno.

SEXTA.- Cuando el Suscriptor necesitare algún cambio en sus instalaciones o aparatos, deberá solicitarlo por escrito a la Compañía, que es la única facultada para efectuarlo, previo cargo del importe correspondiente según tarifa.

SEPTIMA.- La Compañía no contrae responsabilidad por la perturbaciones originadas en las comunicaciones por causas fortuitas y de fuerza mayor, lluvias, huelgas, robos, motines o cualesquiera otras que impidan parcial o totalmente el funcionamiento normal de las instalaciones, tampoco es responsable de los daños o accidentes que originen sus instalaciones por cruzamientos con las de transmisiones de potencia eléctrica, salvo comprobación plena de que tales daños o accidentes hayan sido causados por falta de protección al equipo, descuido o negligencia imputables a la Compañía. En los casos en que se suspenda el servicio telefónico por un tiempo mayor de tres días consecutivos se abonará a los usuarios la parte de la cuota correspondiente al tiempo de duración de la

interrupción, aún cuando ésta se deba a caso fortuito o de fuerza mayor, sin perjuicio a la sanción administrativa a que hubiere lugar.

Comentario: En esta cláusula, la Empresa pretende protegerse de la posible responsabilidad en que pudiese incurrir por las perturbaciones o interrupción total del servicio, señalando los casos en que no existe responsabilidad de su parte, en este punto cabe aclarar, que dichas situaciones no se presentan de tal forma en la realidad, ya que en el caso práctico de la intervención de la Procuraduría Federal del Consumidor, sí se responsabiliza a la Empresa por los perturbaciones y falta de servicio en las líneas telefónicas, aún cuando éstas son ocasionadas por ejemplo; por robo o lluvias, así mismo que en la parte final de esta cláusula se señala de igual manera, que en los casos que se suspenda el servicio por más de 3 días consecutivos, la Empresa se obliga a abonar al Suscriptor la parte proporcional de la renta, aún cuando dicha falta se deba a caso fortuito o de fuerza mayor sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiere lugar; resultando entonces que sí existe responsabilidad a cargo de la empresa.

Lo anterior obedece a que la legislación aplicable a la materia, la Ley de Vías Generales de Comunicación así la establece.

"Art. 396.- En los casos en que se suspenda el servicio telefónico por un tiempo mayor de tres días consecutivos, se abonará a los usuarios la parte de la cuota correspondiente al tiempo que dure la interrupción, aún cuando ésta se deba a caso fortuito o de fuerza mayor, sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiere lugar. El contenido de este artículo se insertará en los contratos que el Concesionario celebre con los usuarios."

OCTAVA.- La Compañía se reserva el derecho de exigir del Suscriptor un depósito para garantizar los cargos por servicio local, de larga distancia o especiales y por el valor de las instalaciones. En caso de liquidación final, el depósito o depósitos constituidos por el Suscriptor, solamente serán aplicables a los adeudos que tenga a su cargo.

Comentario.- Esta cláusula no tiene aplicación práctica, ya que en realidad nunca se solicitan tales depósitos y si por el contrario los utiliza el Suscriptor para evitar el incumplimiento en sus pagos.

NOVENA.- De conformidad con el artículo 397 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, cuando el Suscriptor no pague el importe de la cuota en los términos y formas convenidos o se rehuse a solventar algún cargo por servicios de larga distancia y especiales, la Compañía tiene derecho, previo aviso con cinco días de anticipación a suspender el servicio de

comunicación parcial o totalmente en todos los aparatos y líneas objeto de este contrato y a cualquier otro u otros que hubiere celebrado el Suscriptor con la Compañía o Compañías filiales o subsidiarias a ella, pudiendo asimismo recoger los aparatos e instalaciones, sin perjuicio de reclamar el importe del adeudo y exigir las responsabilidades civiles y penales en que hubiere incurrido el Suscriptor.

Comentarios: Cabe en este punto, subrayar que la redacción del presente contrato sigue en esencia las condiciones que la Ley de Vías Generales de Comunicación ordena en el capítulo correspondiente a comunicaciones eléctricas, en particular a las telefónicas para la prestaciones de dicho servicio; así como a las condiciones que se encuentran plasmadas en el título de concesión correspondiente, características que abarcaremos adelante al referirnos a la legislación aplicable al contrato en comentario.

En efecto, como observamos en la cláusula Séptima y en esta Novena del contrato, se incluyen prácticamente el artículo 396 y 397 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, en el caso de esta cláusula novena que se comenta, se señala que la Compañía suspenderá el servicio al Suscriptor, derivado de la falta de pago de las cuotas por los diferentes servicios prestados; esta situación provoca diariamente serios problemas entre los Suscriptores y la Compañía, más que nada por el manejo de la forma de pago; por ejemplo: en la que respecta a

la zona metropolitana del D.F., al Suscriptor se le envía un recibo con la fecha límite de pago, si no la cubre se le envía un segundo con el adeudo del primero y con la leyenda "Evite Suspensión, pague antes de" si no lo cubre, de igual manera se le envía un tercero, con el adeudo total del segundo y con la leyenda de "Evite baja pague antes de", si no lo cubre, la línea se da de baja y se rescinde el contrato, el problema surge en anticipación, así como relación al hecho de que el adeudo de esa línea se le carga en otras líneas de su propiedad, que de igual manera pueden rescindirse; este punto lo trataremos ampliamente en lo relativo a los principales problemas relacionados con el contrato de prestación del servicio de telefonía básica.

DECIMA.- La Compañía no está por ningún concepto obligada a insertar el número, nombre y dirección del Suscriptor en el Directorio Telefónico que periódicamente publica, y sólo hará las citadas inserciones espontáneamente, por consecuencia del servicio, sin que el Suscriptor tenga el derecho de hacer ninguna reclamación a la Compañía por las omisiones o errores que aparecieran en el mencionado Directorio. El número o números asignados por las líneas y teléfonos no serán permanentes o definitivos, reservándose la Compañía el derecho de cambiarlos por otras cuantas veces lo considere necesario, previo aviso por escrito al Suscriptor con diez días de anticipación.

Comentario: Los problemas que se suscitan en relación a la presente cláusula, son realmente escasos y en su mayoría se presentan cuando la Compañía realiza el cambio de números telefónicos, ya que en el caso de los servicios de tipo comercial, en su mayoría empresas y prestadores de servicios, elaboran propaganda o contratan los servicios de directorios especiales para publicitar sus servicios, ocasionándoles tal situación enormes pérdidas económicas, ya que tales servicios se contratan hasta con un año de anticipación.

En este punto, cabe mencionar que el cambio de números no es común, y sólo se lleva a efecto cuando se crea una nueva Central Telefónica, ya que con la finalidad de despejar la carga de trabajo de las ya existentes, cierta cantidad de líneas son conectadas a la nueva Central, fenómeno que se denomina "Consolidación".

DECIMA PRIMERA.- Este contrato es voluntario para ambas partes contratantes y no podrá traspasarse a terceros sin el previo consentimiento de la Compañía y su rescisión, en todo caso, deberá solicitarla el Suscriptor por escrito con un mes de anticipación. El Suscriptor será responsable de los daños y perjuicios que sufra la Compañía en caso de no dar aviso de la rescisión del contrato con la anticipación prevista en esta Cláusula, a fin de recoger oportunamente el equipo puesto a su servicio, y la reclamación relativa afectará a otro u otros contratos firmados por el Suscriptor.

Comentario: En lo que respecta al primer punto de esta Cláusula, relativo a la cesión de la línea por parte del Suscriptor, esto se ha convertido en una práctica común, ya que de acuerdo a la concesión del servicio y a los reglamentos de la propia Compañía, cuando la línea telefónica cedida continúa funcionando en el mismo domicilio, la cesión es gratuita, y cuando cambia de domicilio se realiza un cargo como si se tratase de una línea nueva.

En lo que respecta al segundo punto, en lo relativo al aviso de rescisión por parte del Suscriptor, es muy común que el usuario abandone el inmueble en el que se encuentra instalado el servicio telefónico sin dar aviso a la Compañía, ocurriendo que alguien ajeno a él utiliza el servicio, generando cargos de Servicio Medido, Larga Distancia, etc., que no cubre a la Compañía, resultando obligado a cubrirlos y responsable de ese uso el titular de la línea.

DECIMA SEGUNDA.- La Compañía dará por rescindido el presente contrato:

a) Por falta de pago de las cuotas convenidas o de los cargos por concepto de conferencias de larga distancia y de servicios especiales, conforme a las Cláusulas Primera y Segunda.

b).- Por hacer uso de lenguaje que ofenda a la moral

y el decoro, al dirigirse al personal de la Compañía.

c).- Por contravenir el Suscriptor o cualquier persona que de él dependa, alguna de las estipulaciones, o violar las disposiciones vigentes sobre vías generales de comunicación, así como los reglamentos e instrucciones expedidas por la Compañía.

d).- Por no constituir, a su inmediato requerimiento, el depósito o depósitos que se exijan al Suscriptor conforme a la Cláusula Octava.

Comentario: En lo que se refiere al inciso a) de esta cláusula, como ya lo hemos señalando anteriormente, existen controversias directamente relacionados con los reglamentos de la empresa en cuanto a la forma de pago. Por lo que hace al inciso b), es sumamente extraño que tal hipótesis se presente en la práctica. En cuanto al inciso c), es claro en el sentido de que en el caso de que el Suscriptor contravenga las disposiciones del contrato, dará lugar a la rescisión del mismo; pero existe obscuridad cuando señala "o cualquier persona que de él dependa", ya que como señalan todas y cada una de las cláusulas del contrato, el único responsable de las obligaciones derivadas del mismo es el Suscriptor; ahora bien, a quienes se les da el carácter de dependientes, económicos, por motivo de relación laboral, etc. Asimismo se señala "por violar disposiciones de vías generales de comunicación", debió

señalarse: que mediante el uso del servicio se violen tales disposiciones.

DECIMA TERCERA.- Por disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de acuerdo al Artículo 394 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, el Suscriptor se compromete a no usar el servicio telefónico para la transmisión de telefonemas, despachos escritos o reportajes de prensa destinados a la publicidad, salvo entre lugares no conectados entre sí por la Red Nacional o en conexión con la misma.

Comentario: Esta cláusula es virtualmente inaplicable, ya que con las nuevas disposiciones derivadas del Título de Concesión, el Suscriptor puede conectar a la línea telefónica puesta a su servicio, toda clase de aparatos, como es el fax y utilizar el servicio de la manera que mejor le convenga.

DECIMA CUARTA.- Para la interpretación y cumplimiento de la estipulado en el presente contrato, se señalan los Tribunales competentes de la Ciudad de _____ a cuya jurisdicción se someten incondicionalmente la Compañía y el Suscriptor, renunciado al fuero de sus domicilios.

Comentario: Esta cláusula resulta en sí el objeto medular del presente trabajo de tesis, ya que en ella bien se podría estipular el fuero, además del territorio de los

juzgados competentes en caso de controversia en relación con el contrato, y digo podría ya que siempre se deja en blanco al celebrar el Suscriptor el contrato.

En lo que respecta a la competencia por territorio, no existe mayor problema, ya que el domicilio en el que ha de prestarse el servicio, es siempre en la misma zona en que se celebra el contrato. El problema surge en relación al fuero de los juzgados, si han de ser los del fuero federal o los del fuero común, por eso manifestamos que si al celebrarse el contrato se eligiera el fuero, se terminaría hipotéticamente el problema, ya que de cualquier manera existirá el derecho de las partes a interponer en juicio una excepción de incompetencia por materia. Por nuestra parte desde este momento señalamos a los Tribunales del Fuero Federal como los competentes para conocer y resolver las controversias que se suscitan en relación al Contrato de Prestación de Telefonía Básica, como se expondrá en capítulo posterior.

D).- EL NUEVO CONTRATO DE SUMINISTRO DE TELEFONIA BASICA.

A continuación realizaremos un breve análisis de las cláusulas que conforman al nuevo contrato de prestación del servicio de telefonía básica, denominado contrato de suministro de telefonía básica, mediante el cual, a partir del 1º de Enero

de 1991, la empresa Teléfonos de México S.A de C.V. presta sus servicios al público.

Antes de entrar al estudio de este contrato cabe hacer la siguiente aclaración y comentario.

Derivado de la modificación al título de concesión, mediante el cual la empresa antes mencionada venia prestando sus servicios al público, tuvo de igual manera que cambiar los términos de su contrato de adhesión, ya que en esta modificación se incluyen servicios que este no contemplaba y que era necesario regular perfectamente, es el caso que ahora existen dos tipos de suscriptores, los del antiguo contrato de prestación del servicio de telefonía básica y los del nuevo contrato de suministro de telefonía básica.

CONTRATO DE SUMINISTRO DE TELEFONIA BASICA, CELEBRADO ENTRE TELEFONOS DE MEXICO, S.A. DE C.V., QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINA "TELMEX" Y POR LA OTRA PARTE LA PERSONA CUYO NOMBRE Y DIRECCION QUEDAN ASENTADOS EN LA CARATULA DEL PRESENTE DOCUMENTO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL SUSCRIPUTOR", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES

C L A U S U L A S

PRIMERA.- OBJETO Y TERMINO.

"EL SUSCRIPUTOR" contrata el servicio público de telefonía básica, en adelante "EL SERVICIO", que constituye un servicio final de telecomunicaciones por medio del cual se proporciona

la capacidad completa para la comunicación de voz entre usuarios, incluida la conducción de señales entre puntos terminales de conexión; y opcionalmente el cableado y el primer aparato telefónico terminal.

La vigencia del Contrato será por tiempo indefinido y conforme a los términos del Título de Concesión, en adelante "LA CONCESION".

Comentario: En esta cláusula se dio una definición muy técnica al servicio, transcribiendo el concepto de telefonía básica manejado por la modificación al título de concesión, el punto importante de esta cláusula es el hecho de que ahora no es obligación de la Compañía el proporcionar el cableado interno del inmueble del suscriptor ni el aparato telefónico, así como se señala que el contrato tiene un término indefinido y que la prestación del servicio se sujetará a los términos de la modificación al título de concesión.

SEGUNDA.- DISPOSICIONES APLICABLES.

Las partes reconocen que "EL SERVICIO" está sujeto a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley de Vías Generales de Comunicación; el Reglamento de Telecomunicaciones; "LA CONCESION", el libro de Tarifas y el Código de Prácticas Comerciales de "TELMEX"; y demás disposiciones legales aplicables.

Comentario: Esta cláusula es de suma importancia para el presente trabajo, pues como podemos observar en ella se determina a la legislación y disposiciones aplicables al contrato de prestación del servicio, que lógicamente, son las que han de servir de base para la solución de los conflictos que en su caso deriven de dicho contrato y que como podemos observar son todas, o derivan de una Ley Federal, por lo que en ese sentido ninguna de las partes en caso de conflicto, podrá alegar la aplicación de disposiciones diferentes a las hay expresadas.

TERCERA.- OBLIGACIONES DE "TELMEX".

- a) Instalar, mantener y operar la red pública telefónica, en adelante "LA RED", hasta el punto terminal de conexión en el límite interior del inmueble en donde se encuentra localizado el domicilio de "EL SUSCRIPTOR".

- b) Instalar el dispositivo de interconexión terminal, en adelante denominado "DIT", en el límite interior del inmueble en donde se encuentra localizado el domicilio de "EL SUSCRIPTOR".

"EL SUSCRIPTOR" y "TELMEX" podrán pactar otra ubicación del "DIT en el domicilio de aquél, previo pago del cargo correspondiente.

A partir del "DIT", que es propiedad de "TELMEX", hacia el interior del inmueble en donde se encuentra localizado el domicilio de "EL SUSCRIPTOR", el cableado será de su propiedad. El equipo terminal y/o aparato telefónico podrán ser propiedad de "EL SUSCRIPTOR".

- c) Suministrar a solicitud de "EL SUSCRIPTOR", y mediante un cargo específico, un primer aparato telefónico básico, así como su instalación incluyendo el cableado necesario en el inmueble de "EL SUSCRIPTOR" hasta el "DIT".
- d) Mantener, a solicitud de "EL SUSCRIPTOR" y mediante un cargo específico, un aparato telefónico básico y el cableado necesario dentro del inmueble de "EL SUSCRIPTOR".
- e) Iniciar la prestación de "EL SERVICIO" en un plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la fecha en que se liquiden los gastos de instalación de este Contrato. En caso de incumplimiento, "TELMEX" bonificará a "EL SUSCRIPTOR" en el primer recibo telefónico, un mes de renta básica por cada mes o fracción de retraso en la puesta en servicio.
- f) Facturar a "EL SUSCRIPTOR" en "EL RECIBO" telefónico, en adelante "EL RECIBO", el importe por el consumo de los servicios contratados, aplicando las tarifas autorizadas, aprobadas o registradas por la Secretaría de Comunicaciones

y Transportes, en adelante "LA SECRETARIA", desglosando por tipo de servicio y detallando en el caso del servicio medido local, el tiempo total utilizado en las llamadas y/o el número total de llamadas realizadas, en ambos casos en exceso a lo incluido en la renta básica. En el servicio de larga distancia, se detallará la modalidad utilizada, el destino, duración y fecha de cada llamada.

- g) Realizar la investigaciones o verificaciones necesarias sobre las llamadas que "EL SUSCRIPTOR" no reconozca, utilizando para ello sus sistemas, y la información proporcionada por la "RED", siempre y cuando "EL SUSCRIPTOR" lo solicite.

"TELMEX" dejará pendiente el cobro de los cargos reclamados en tanto se realizan las investigaciones o verificaciones correspondientes, cuyo resultados se informará a "EL SUSCRIPTOR". En caso de que la queja sea procedente "TELMEX", hará el ajuste definitivo; si la queja es improcedente "EL SUSCRIPTOR" se obliga a pagar a "TELMEX" el importe de los cargos reclamados más los gastos de investigación aprobados por "LA SECRETARIA".

- h) Proporcionar a solicitud de "EL SUSCRIPTOR", copia del último recibo en la oficina comercial que le corresponda.

Comentario: Esta cláusula es muy extensa y abarca

varios puntos de suma importancia; en sus dos primeros incisos hace mención a una nueva figura dentro de la prestación del servicio, el llamado "DIT" (dispositivo de interconexión terminal) este dispositivo es un aparato, que en primer término señala el punto hasta el cual la compañía esta obligada a llevar la Red Telefónica Pública y para que el Suscriptor pueda interconectarse a la misma, pues como hemos señalado ahora el cableado interno y el aparato telefónico son de su propiedad y en segundo lugar servirá para que en caso de daño en la línea el Suscriptor pueda verificar si la falla se encuentra en la Red exterior o en el cableado interno.

En el inciso e) de esta cláusula, se maneja el plazo en que la empresa esta obligada a iniciar la prestación del servicio, pero en ningún momento se señala el termino para que la empresa instale, en este caso el "DIT", sólo se determina que el servicio se empesará a prestar a mas tardar a los 90 días posteriores al pago de gastos de instalación respectivos, y estos gastos se cargan en el primer recibo posterior a la instalación, por lo que nuevamente el plazo para la instalación física del servicio o en su caso del "DIT" quedo indefinido.

En sus incisos finales se manejan las obligaciones de la empresa en relación a los cargos facturados al Suscriptor, como son el desglose del servicio medido, la aclaración de conferencias de larga distancia que desconozca el suscriptor, dejando fuera lo que maneja el antiguo contrato en relación a

este punto, en el sentido de que las llamadas realizadas a través del sistema de larga distancia no eran susceptibles de investigación y por tanto debían ser cubiertas por el Suscriptor sin aclaración alguna por parte de la empresa; así mismo se introduce la modalidad del cobro de los gastos de la investigación de las llamadas de Larga Distancia que el Suscriptor alegue desconocer, cuando resulte que efectivamente las llamadas fueron generadas desde sus instalaciones.

CUARTA.- OBLIGACIONES DE "EL SUSCRIPTOR".

- a) Pagar en las oficinas de "TELMEX" o en cualquier otro establecimiento autorizado por "TELMEX", los gastos o cargos por instalación, así como los cargos que aparezcan en "EL RECIBO", que se facturarán mensualmente, por los conceptos de renta básica, servicio medido, larga distancia e impuestos; y cualquier otro servicio que "TELMEX" o cualesquiera de sus filiales o subsidiarias proporcione a "EL SUSCRIPTOR", o cualquier otro cargo por servicios prestados por terceros a través de "LA RED" y que haya proporcionado autorización para que aparezcan en "EL RECIBO". En el caso de los servicios de telecomunicaciones de valor agregado que se presten a través de "LA RED", se entenderá por autorización el sólo uso de los mismos.

- b) Responder por las comunicaciones originadas en las instalaciones puestas a su servicio, o recibidas en ellas y

cuyo importe sea cargado en "EL RECIBO" con el consentimiento de la persona que reciba la llamada.

- c) Conectar a "LA RED" equipos terminales homologados o aprobados por "LA SECRETARIA".
- d) Responsabilizarse del buen uso del "DIT" y a partir de éste, de la conservación de las instalaciones en el interior de su domicilio.
- e) Pagar a "TELMEX" los gastos de cobranza que se generen por su localización, en caso de no haber manifestado su cambio de domicilio y los derivados de las gestiones de abogados, cuando tenga adeudos pendientes por cubrir a "TELMEX".
- f) Solicitar en las oficinas de "TELMEX" su estado de adeudos o copia de "EL RECIBO", antes de la fecha límite de pago, cuando por alguna circunstancia no lo reciba en su domicilio.

Comentario: En este punto no encontramos gran variante en relación a las obligaciones que tiene el Suscriptor en el antiguo contrato, únicamente destacan por su novedad lo señalado en sus incisos d) y e), en el primero porque se responsabiliza al usuario del buen uso del "DIT", que como ya señalamos es el punto hasta el cual la compañía esta obligada a

llevar la red y por ende el servicio; y en el segundo, trata de evitarse que el Suscriptor abandone la línea telefónica debido a su imposibilidad de cubrir los cargos generados por la misma, ya que desde el momento de la firma del contrato se obliga a cubrir los cargos de localización y cobranza además de sus adeudos.

QUINTA.- CAMBIO DE DOMICILIO.

"EL SUSCRIPTOR" podrá solicitar por escrito el cambio de domicilio de "EL SERVICIO", y "TELMEX" efectuará con prioridad el cambio, si cuenta con las facilidades técnicas necesarias, pagando "EL SUSCRIPTOR" las tarifas autorizadas por "LA SECRETARIA" y suscribiendo un nuevo contrato.

Comentario: Esta cláusula es importante, ya que en el encabezado del anterior contrato solo se señalaba que el servicio se prestaría en el domicilio que se determinaba en el contrato o en el que en lo futuro señalara el Suscriptor, siempre y cuando existieran facilidades en dicho domicilio, previo pago de las tarifas autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; situación que generaba confusión entre los Suscriptores, que tenían la idea de que el cambio era inmediato y además gratuito. Ahora con esta cláusula, se especifica y se aclara dicha confusión.

SEXTA.- EQUIPO TERMINAL.

"EL SUSCRIPTOR" podrá adquirir, contratar o rentar de "TELMEX" o del proveedor que más convenga a sus intereses; los aparatos, accesorios, cableado interno, instalación interior, equipo terminal, mantenimiento y demás servicios.

Comentario: Como señalamos anterior-mente, ahora el cableado interno y el aparato terminal son propiedad del Suscriptor por lo que lógicamente , puede adquirir y contratar el mantenimiento del cableado interno y del aparato terminal con el proveedor que más le convenga.

SEPTIMA.- SUPERVISION.

Para los efectos de supervisión, mantenimiento o reparación de las instalaciones de "TELMEX" hasta el "DIT", "EL SUSCRIPTOR" conviene en permitir a los trabajadores de "TELMEX" o inspectores de "LA SECRETARIA", el libre acceso al lugar en donde están colocadas dichas instalaciones, previa identificación vigente del personal respectivo.

Esta cláusula no merece mayor comentario ya que su contenido es muy claro.

OCTAVA.- CAMBIO DE UBICACION DEL "DIT".

Cuando "EL SUSCRIPTOR" necesite algún cambio o movimiento en las instalaciones del cableado interno, podrá hacerlo cuando no afecte la ubicación del "DIT". Si es necesaria la reubicación de éste, la deberá solicitar por escrito a "TELMEX" pagando las tarifas aprobadas por "LA SECRETARIA" para tal efecto.

"TELMEX" se obliga a realizar el cambio de ubicación del "DIT" dentro del mismo domicilio en un plazo máximo de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva y facturará dicho cambio en "EL RECIBO" después de que se haya realizado el cambio.

Comentario: Lo señalado por esta cláusula es una cuestión sumamente lógica, pues como hemos señalado en puntos anteriores, toda la red externa hasta el "DIT" es propiedad exclusiva de la compañía y por tanto la única facultada para realizar y autorizar las modificaciones que dicho equipo requiera.

NOVENA.- BONIFICACION POR INTERRUPCION DE "EL SERVICIO".

En los casos en que se interrumpa "EL SERVICIO" por un tiempo mayor de tres días naturales consecutivos, contados a partir de que haya sido reportada la descompostura al número telefónico asignado por "TELMEX" para la recepción de quejas, "TELMEX" se obliga a bonificar a "EL SUSCRIPTOR" en "EL RECIBO" siguiente, de acuerdo con su ciclo de facturación, la parte proporcional

de la renta básica vigente correspondiente al tiempo que dure la interrupción, aún cuando la suspensión se deba a caso fortuito o de fuerza mayor.

Comentario: Esta cláusula contiene en esencia lo señalado en la cláusula séptima del antiguo contrato de prestación del servicio de telefonía básica y lo ordenado por el artículo 396 de la Ley de Vías generales de comunicación.

DECIMA.- PERTURBACION EN "EL SERVICIO".

Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula anterior, "TELMEX" no contrae responsabilidad por las perturbaciones originadas en las comunicaciones por caso fortuito o de fuerza mayor, que impidan parcial o totalmente el funcionamiento de "LA RED" para la prestación de "EL SERVICIO", salvo que, mediante comprobación plena, resulte que tales perturbaciones fueron causadas por falta de protección a "LA RED" o negligencia imputables a "TELMEX".

Comentario: Esta cláusula y la anterior, forman en conjunto lo que determina la cláusula séptima del antiguo contrato, lo único que se hizo en este caso fue dividir dicha cláusula, para formar la novena y decima de este contrato.

DECIMA PRIMERA.- ADEUDOS.

"TELMEX" podrá facturar en "EL RECIBO", cualesquiera de los adeudos derivados de los servicios previamente suministrados y que "EL SUSCRIPTOR" no haya cubierto oportunamente.

Comentario: Con esta cláusula, solo se trata de regularizar una situación que es practica normal en la empresa, ya que desde siempre se han facturado los adeudos de los Suscriptores en el propio recibo telefónico, y de esta manera se evita la responsabilidad de la empresa de enviar correspondencia extra al domicilio del Suscriptor, o de llevar un control para los pagos corrientes y otro para los adeudos.

DECIMA SEGUNDA.- DIRECTORIO TELEFONICO.

"TELMEX" proporciona a "EL SUSCRIPTOR", anualmente y en forma gratuita, un directorio telefónico impreso o de otra forma de fácil acceso a "EL SUSCRIPTOR", que cubra el área urbana del domicilio donde se contrató la línea y que contenga el nombre, número telefónico asignado, domicilio y código postal de los suscriptores. Estos servicios no incluirán aquellos números que "EL SUSCRIPTOR" haya contratado con carácter de privado.

Comentario: Esta cláusula, no merece mayor comentario ya que su contenido es sumamente claro.

DECIMA TERCERA.- CAMBIO DE NUMERO TELEFONICO.

"TELMEX" se reserva el derecho de cambiar sin cargo, el número telefónico asignado, por razones técnicas, previo aviso por escrito y/o a través de "EL RECIBO" que se expida a "EL SUSCRIPTOR", con treinta días naturales de anticipación.

"EL SUSCRIPTOR" podrá solicitar por escrito el cambio de número telefónico asignado, y "TELMEX" efectuará el cambio en un plazo máximo de treinta días naturales, solamente si cuenta con las facilidades técnicas necesarias, facturando en "EL RECIBO" a el "SUSCRIPTOR" las tarifas autorizadas por "LA SECRETARIA", una vez que se haya realizado.

Comentario: Esta cláusula es muy importante, ya que el cambio de número telefónico es una cuestión que puede ocasionar graves consecuencias al Suscriptor; en lo que respecta al de tipo residencial, tal vez sea solamente la incomodidad de cambiar un número que tiene asignado desde hace ya varios años y que esta acostumbrado a usar, y el cual conocen sus amistades. Pero en el caso de un Suscriptor del tipo comercial esto puede significar perdidas millonarias, ya que el servicio telefónico es la parte medular de las actividades comerciales, y a demás, porque es practica común de dichos Suscriptores el contratar los servicios de anuncios en Directorios Telefónicos especializados, por ejemplo la Sección Amarilla.

DECIMA CUARTA.- CESION DE DERECHOS.

"EL SUSCRIPTOR" podrá ceder los derechos y obligaciones derivados de este Contrato a cualquier persona con domicilio en el mismo distrito telefónico, notificando a "TELMEX" por escrito, dentro de los treinta días naturales siguientes. "TELMEX" efectuará la reubicación al domicilio del cesionario, en un plazo no mayor de noventa días naturales contados a partir de que sea notificado por escrito por la parte cedente, aplicando los cargos autorizados por "LA SECRETARIA".

"TELMEX" efectuará los cambios de titular en los Contratos tipo a petición del cedente sin cargo, cuando no sea necesario cambiar el punto terminal.

El cesionario será responsable ante "TELMEX" de todos los adeudos anteriores de la línea telefónica.

Comentario: El contenido de esta cláusula, al igual que algunas otras del presente contrato busca regularizar de manera contractual una práctica común entre los usuarios del servicio, la venta clandestina de líneas telefónicas, así como evitar que el Suscriptor abandone la línea telefónica cuando cambia de domicilio.

DECIMA QUINTA.- PROHIBICIONES.

A "EL SUSCRIPTOR" no le es permitido:

- a) Remover o cambiar de ubicación el "DIT".

- b) Realizar llamadas en las cuales se utilice lenguaje que ofenda a la moral, el decoro o las buenas costumbres afectando intereses de terceros, así como llamadas intimidatorias o de amenazas.

- c) Ceder los derechos del "SERVICIO" sin notificar a "TELMEX", dentro del plazo máximo establecido en la Cláusula anterior, a fin de que éste efectúe el cambio de titular en el Contrato correspondiente.

- d) Instalar extensiones de "EL SERVICIO" en domicilio diferente al estipulado en este Contrato.

Comentario: Los incisos que componen esta cláusula, son en si una remarcación de lo estipulado en cláusulas anteriores y su penalización se señala en cláusulas posteriores.

DECIMA SEXTA.- CAUSAS DE SUSPENSION.

"TELMEX" podrá suspender "EL SERVICIO" a "EL SUSCRIPTOR" por las causas siguientes:

- a) Por falta de pago de un "RECIBO". Para evitar la suspensión de "EL SERVICIO", "TELMEX" podrá cobrar los

cargos por no suspensión previamente autorizados por "LA SECRETARIA", cuando "EL SUSCRIPTOR" no pague sus adeudos y el monto de los mismos no exceda el límite autorizado por "LA SECRETARIA".

- b) Por instalar equipos o accesorios que no se encuentren debidamente homologados o aprobados por "LA SECRETARIA", adquiriendo "EL SUSCRIPTOR" la responsabilidad por los daños y perjuicios que se lleguen a ocasionar a "LA RED".
- c) Por remover o cambiar de ubicación "EL SUSCRIPTOR", en su domicilio, el "DIT".
- d) Por resolución judicial o administrativa de autoridad competente.

Comentario: En el inciso a), se estipula un nuevo cargo al Suscriptor cuando este no cubre a tiempo sus cuotas mensuales, el llamado cargo de no suspensión; en lo que respecta a la suspensión del servicio, esta política ya era aplicada con anterioridad al presente contrato, como veremos cuando analisemos los principales problemas que derivan del Contrato de Prestación del Servicio de Telefonía Básica, en especial a la baja por falta de pago, y se presenta de la siguiente manera, la compañía envía un primer recibo al Suscriptor con la leyenda de "pague antes de", y si este no es

cubierto en la fecha señalada el siguiente recibo contendrá la leyenda de "evite la suspensión pague antes de" la diferencia es que en el anterior contrato no se estipula cargo alguno por la no suspensión del servicio.

En lo que respecta a los incisos b) y c) se refieren específicamente al aparato terminal y al "DIT", reforzando las prohibiciones ordenadas en cláusulas anteriores en relación a los requisitos de los aparatos que se pueden conectar al "DIT" y en segundo lugar la titularidad de la compañía sobre el mismo, que es la única facultad para realizar cambios o modificaciones en su instalación.

En cuanto al inciso d), su redacción es sumamente clara y específica, por lo que no es necesario comentario alguno al respecto.

DECIMA SEPTIMA.- REANUDACION DE "EL SERVICIO".

"TELMEX" reanudará "EL SERVICIO", previo el pago de los cargos autorizados, dentro de los 3 días hábiles posteriores a:

- a) Que "EL SUSCRIPTOR" realice el pago de sus adeudos.
- b) Que "EL SUSCRIPTOR" realice el retiro de los equipos o accesorios no homologados o aprobados por "LA SECRETARIA", así como en su caso, el pago de los daños y perjuicios

ocasionados a "LA RED".

- c) Que "EL SUSCRIPTOR" regularice la remoción o cambio de ubicación indebidos del "DIT".
- d) Que haya vencido el término fijado por la resolución judicial o administrativa para la suspensión ordenada.

Comentario: En esta cláusula encontramos un punto de especial interés, específicamente en su inciso a), ya que su contenido literal puede dar lugar a confusión, pues como veremos en la cláusula siguiente, la omisión de pago de 2 o más recibos da motivo a la rescisión del contrato, por lo que en tal supuesto, el simple pago de los adeudos no es suficiente para reanudar el servicio; consideramos que se debió ser más concreto en dicho inciso.

DECIMA OCTAVA.- CAUSAS DE RESCISION.

"TELMEX" podrá rescindir el presente Contrato, sin necesidad de declaración judicial o administrativa y mediante aviso por escrito, por las causas siguientes:

- a) Por falta de pago de dos o más "RECIBOS". Cuando "TELMEX" aplique el cargo por no suspensión, la rescisión tendrá efecto al vencimiento del tercer "RECIBO".

- b) Por contravenir "EL SUSCRIPTOR" o cualquier persona que de él dependa, los incisos b), c) y d) de la Cláusula Décima Quinta del presente Contrato.

- c) Por remover o cambiar unilateralmente del domicilio de "EL SUSCRIPTOR" la ubicación del "DIT" o la línea telefónica, independientemente de la responsabilidad de los daños y perjuicios que resulten.

- d) Por usar el servicio residencial para fines comerciales.

También se podrá dar por rescindido el Contrato por resolución judicial o administrativa de autoridad competente que así lo determine.

Comentario: Los incisos que conforman esta cláusula son bastante claros y específicos en su alcance y contenido, sin embargo consideramos necesario un breve comentario a los inciso c) y d).

En el inciso c) se penalizan las prohibiciones que tiene el Suscriptor en relación al uso del "DIT", ya que en el caso de que este lo cambie de Domicilio sin autorización de la empresa dará lugar a que se le rescinda el contrato; y otra cosa importantísima es el hecho de que aún y que la línea interna es propiedad del usuario este no puede llevarla fuera

del domicilio para el cual fue contratado el "DIT" que la alimenta, con lo cual se aclara que en realidad el Suscriptor no puede hacer con la línea interna lo que le parezca lo más conveniente.

En lo que se refiere al inciso d), también es una modalidad que en la práctica se venía realizando y que ahora con el nuevo contrato se le da más fuerza para obligar al Suscriptor a dar aviso del cambio de uso del servicio, que lógicamente se traduce en ganancias para la empresa, ya que en tales supuestos se presenta un incremento en la renta a sí como la eliminación de las llamadas libres de cargo para el Suscriptor.

DECIMO NOVENA.- INCONDICIONALIDAD PARA CONTRATAR "EL SERVICIO".

"TELMEX" no podrá obligar a "EL SUSCRIPTOR" a adquirir otros bienes, servicios o valores, como condición para proporcionarle el servicio solicitado, a menos que existan condiciones técnicas ineludibles.

Comentario: Con el contenido de esta cláusula, la Secretaría de Comunicación y Transportes, busco proteger los intereses de los particulares que solicitarán el servicio de la compañía, ya que como hemos señalado, y como se desprende del contenido de este contrato, ahora el Suscriptor puede adquirir el aparato terminal, así como el cableado interno de su

instalación y contratar su mantenimiento con el proveedor que más convenga a sus intereses, terminando así con la antigua estipulación de que el aparato así como el cableado interno era propiedad de la compañía y con la restricción, de que todo aparato que se conectará a la red debería estar autorizado por la misma, así también como la instalación de extensiones extras a las contratadas.

VIGESIMA.- TERMINACION DEL CONTRATO.

"EL SUSCRIPTOR" podrá dar por terminado el Contrato sin necesidad de declaración judicial o administrativa, mediante aviso por escrito a "TELMEX", con una anticipación no menor a treinta días naturales, devolviendo, en su caso, los equipos y accesorios que sean propiedad de "TELMEX".

El contenido de esta cláusula es sumamente claro, por lo que no amerita comentario alguno.

VIGESIMA PRIMERA.- MODIFICACIONES.

En caso de que "LA SECRETARIA" aprueba modificaciones al presente Contrato, "TELMEX" se obliga a comunicarlas por escrito a "EL SUSCRIPTOR", y se entenderán aceptadas por éste al hacer uso de "EL SERVICIO".

Comentario: Esta cláusula es sumamente interesante,

de su contenido se puede deducir claramente que esta encaminada a proteger los intereses de la compañía en el caso de que se presenten nuevos cambios en las modalidades de la explotación del servicio, como ocurrió con la modificación al título de concesión de diciembre de 1990, que precisamente dio origen a la elaboración de este nuevo contrato de prestación de servicios. Lo anterior en virtud de que como hemos señalado ahora existen dos tipos de Suscriptores (independientemente de los de tipo residencial y comercial), los del antiguo contrato de "Prestación del Servicio de Telefonía Básica y los del nuevo "Contrato de Suministro de Telefonía Básica"; los primeros con algunas ventajas ante los segundos, por ejemplo: el no tener que pagar mantenimiento de equipo, cubrir el importe del aparato terminal etc., y a los cuales la compañía no puede introducir forzosamente al nuevo sistema de prestación de servicio, ya que tienen un contrato el cual debe respetar.

Es por ello que con el contenido de esta cláusula pretende prevenirse de la existencia del mismo conflicto, obligando desde este momento al Suscriptor a aceptar dichos cambios, tomando como aceptación el simple uso del servicio.

Por nuestra parte tenemos ciertas dudas sobre la viabilidad de esta cláusula, ya que la consideramos sumamente leonina y sin duda cuando haya necesidad de su aplicación será motivo de airados conflictos entre los Suscriptores y la Compañía.

VIGESIMA SEGUNDA.- JURISDICCION.

Para los efectos de este Contrato, las partes señalan como sus domicilios los indicados en la carátula del presente Contrato.

Para la interpretación y cumplimiento de este Contrato, las partes se someten a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales del lugar en donde se suscriba, renunciando al fuero que por razón de sus domicilios presentes o futuros pudiera corresponderles.

Leído este Contrato se suscribe por duplicado, quedando el original en poder de "TELMEX" y la copia con "EL SUSCRIPTOR", mismos que se firma por las partes en la Ciudad de _____ a los ____ días del mes de _____ de ____.

"TELMEX"

"EL SUSCRIPTOR"

Comentario: Hemos llegado al fin del clausulado del presente contrato, y con ello a una cláusula medular e importante para el contenido del presente trabajo. Cuando analizamos el anterior contrato de prestación del servicio de telefonía básica, específicamente en su cláusula Decima Cuarta, comentamos que el espacio referente al fuero de los tribunales

competentes para la interpretación y cumplimiento de dicho contrato se dejaba en blanco y que de señalarse a los tribunales del fuero federal como competentes, se terminaría hipotéticamente con el problema que origino este trabajo; pues bien, en la cláusula en comento la Empresa y el Suscriptor han aceptado expresamente que serán los Tribunales Federales, los competentes para conocer de toda controversia que derive del presente contrato, cláusula que viene a reforzar nuestra postura en relación a la determinación de que son los tribunales del fuero federal los competentes para conocer de las multicitadas controversias.

E).- PROBLEMATICA MAS FRECUENTE EN RELACION COM EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO DE TELEFONIA BASICA.

Definiciones y Generalidades.

1.- **Instalación.-** Es este el primer problema que se puede presentar entre los Suscriptores y la Empresa, y que bien podría definirse también como "La falta de Instalación", que se suscita de la siguiente manera:

Como hemos señalado con anterioridad, es obligación de la Compañía Teléfonos de México, S.A. de C.V. y por disposición de la Concesión que le ha sido otorgada por el Gobierno Federal, el prestar el servicio de telefonía básica a través de un contrato en el cual se especifiquen las

condiciones y términos en que ha de prestarse el mismo, contrato que hemos plasmado y comentado en párrafos anteriores. Pues bien, de entre las cláusulas que conforman el referido contrato, no encontramos ninguna que nos señale el término en el cual la Empresa deba llevar a cabo la instalación y puesta en servicio de la línea, únicamente la Cláusula Primera en su parte final determina "quedando incorporadas el contrato las observaciones que se establezcan al dorso del mismo, así como las tarifas, cuotas y reglamentos de la Compañía...", hacemos esta observación, en virtud de que es costumbre de la Compañía que en la mayoría de los contratos que celebra con sus Suscriptores, incluye en el frente de los mismos, específicamente en el renglón número 99, la leyenda de "Conforme en esperar el tiempo necesario para dar servicio telefónico", por lo que en ese contexto dicha leyenda queda incorporada al contrato como si se tratase de otra cláusula.

En la práctica, cuando los solicitantes del servicio celebran el contrato con la Compañía, se les menciona que la línea será instalada y puesta en servicio a más tardar en tres meses, resultando en ocasiones que transcurren hasta trece o doce meses sin que se cumpla con lo ofrecido, y cuando reclaman se les aclara que estuvieron conformes en esperar el tiempo necesario para la instalación del servicio, situación que genera lógicamente inconformidad en los Suscriptores, misma que se traduce en quejas ante la Procuraduría Federal del Consumidor y demandas ante los Tribunales Judiciales.

Cabe aclarar que a este respecto la Concesión para la prestación del servicio telefónico, Únicamente prevé o determina los términos en que debe ser instalado el servicio telefónico para el año de 1995, señalando. "En las ciudades que cuenten con el servicio telefónico básico con conmutación automática "TELMEX" se obliga, en 1995, a atender cualquier solicitud formal de líneas de servicio telefónico básico, en un plazo máximo de seis meses después de que reciba la solicitud y a disminuir en un mes el plazo máximo mencionado por cada año sucesivo, hasta el año 2000, a partir del cual el plazo máximo será de un mes..." (20). Concluyendo entonces, que de hecho a la fecha no existe un término exacto para que la Empresa cumpla con la instalación de la línea telefónica, y que en su caso corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el determinar si la leyenda a que en párrafos anteriores nos hemos referido es válida o en su caso determinar ella dicho plazo.

2.- Falta de Servicio Regular.- La interrupción en la alimentación eléctrica en las líneas telefónicas que provoca la suspensión del servicio en las mismas, es otro problema grave que a diario enfrenta la Compañía con sus Suscriptores, aunque bien podría considerarse que la interrupción del servicio no es en sí el problema, ya que tal situación está perfectamente prevista en el Contrato de Prestación del Servicio de Telefonía Básica, específicamente en la Cláusula Séptima, y por la Ley de

(20) Cfr Idem p 22 punto 3-2.

Vías Generales de Comunicación en su Artículo 396, al señalar que por cada tercer día la Compañía abonará al Suscriptor la parte proporcional de la renta; el problema lo representa en sí la periodicidad con la cual se interrumpe el servicio a algunos Suscriptores, las deficiencias en la calidad de transmisión y sobre todo, el plazo en el cual son reparadas las fallas y la falta de servicio, ya que en la práctica se pueden encontrar casos en los cuales las líneas son reparadas hasta siete u ocho meses posteriores al reporte del Suscriptor al sistema computarizado de captura de daños a la Red de la Compañía.

3.- **El Servicio Medido.**- Podemos definirlo como aquella cantidad de llamadas de tipo local, que exceden del número al cual tiene derecho el Suscriptor por el pago del concepto de renta; y que dependerá de igual manera del tipo de servicio contratado.

Esto es, Teléfonos de México maneja dos tipos de renta a saber: el servicio residencial y el comercial, el primero es aquél servicio que es instalado en una casa habitación, y el segundo, todo aquel servicio instalado en un local comercial, la diferencia estriba en que los Suscriptores del tipo residencial tienen derecho a 67 llamadas libres de cargo extra, siempre y cuando sean llamadas locales, por el pago de la renta mensual, mientras que los Suscriptores de tipo comercial no tienen derecho a una sola llamada libre de cargo, por lo que a éstos se les factura como servicio medido (SM) a

partir de la primera llamada, y a los servicios residenciales se les cargará la primera llamada de SM a partir de la llamada 68.

A este respecto, cabe aclarar que la problemática no se presenta en razón de la explicación de lo que es el servicio medido, sino en razón de que los Suscriptores manifiestan y aseguran, que nunca rebasan el límite de llamadas, en el caso de los servicios residenciales, y que consideran que los contadores electromecánicos que contabilizan sus consumos se encuentran en mal estado, además de señalar que los mismos no están a la vista, y por tanto deben cubrir sin protestar lo que la Compañía les señala como consumo.

Es importante remarcar, que por disposición de la modificación al título de Conseción otorgado a Teléfonos de México, S.A de C.V., publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de diciembre de 1990, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes inspecciona y aprueba el uso de dichos aparatos de medición, ya que en su punto 4-6 señala:

"4-6.- Equipo de Medición y Control de Calidad.

"TELMEX" deberá tomar todas las medidas razonables para asegurar la precisión y confiabilidad de cualquier aparato de medición en conexión con el sistema para

efectos de medición de calidad y facturación; así mismo deberá mantener los registros que "la Secretaría" considere necesarios en relación a cualquier aparato de medición que esta considere sea una fuente de dificultades."

"TELMEX" se obliga a permitir que "la Secretaría" revise e inspeccione la manera en que se utilice cualquier aparato de medición y deberá permitir pruebas con el propósito de valuar su precisión, confiabilidad y cumplimiento de normas.

4.- Larga Distancia.- Se entiende por conferencias telefónicas de larga distancia, todas aquellas que el Suscriptor realiza o recibe en sus aparatos de lugares que no se encuentran enlazados entre sí por la Red Telefónica de su localidad, verbigracia el Distrito Federal y la Ciudad de Guadalajara.

El problema en relación con dichas conferencias, surge en el momento que el Suscriptor desconoce la llamada o manifiesta que la duración o la fecha en que se realizó la conferencia no es la correcta. En el mayor de los casos, se presenta en las conferencias realizadas por el sistema de larga

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

distancia automática, en el cual no interviene operadora y por lo tanto no existe registro de las conferencias, sino únicamente el registro del número marcado, fecha, población y duración.

5.- **Baja por Falta de Pago.**- Como brevemente comentamos en puntos anteriores, al referirnos a las cláusulas que integran al Contrato de Prestación del Servicio de Telefonía Básica, la suspensión del servicio por la falta del pago oportuno, es una situación que genera grandes problemas a la Empresa con sus Suscriptores, y que por lo general se presenta de la siguiente manera:

En la cláusula primera del multicitado contrato, se acuerda que los pagos del servicio telefónico, deberán realizarse en forma mensual, a su vez la Cláusula Novena señala: que con fundamento en el Artículo 397 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Empresa podrá suspender el servicio al Suscriptor por la falta de pago de sus obligaciones, y además que la suspensión del servicio le será notificada al Suscriptor con cuando menos cinco días de anticipación.

A simple vista, parecería sencillo el hecho de que si el Suscriptor no paga, se le suspenda o de de baja la línea, y no existe problema alguno; pero no es así, el conflicto surge en razón del sistema de cobro que maneja Teléfonos de México,

S.A de C.V., ya que en lo que respecta a el área metropolitana del D.F., la Compañía no suspende el servicio en forma definitiva al Suscriptor al incumplir éste con en pago mensual, sino cuando incumple con tres o más pagos, esto es, si el Suscriptor no cubre su recibo de un mes, su siguiente recibo aparecerá con en primer adeudo y con la leyenda de "evite la suspensión pague antes de", si no cubre este recibo, el siguiente aparecerá con el cargo del primer adeudo más el segundo y con una leyenda de "evite la baja pague antes de", si dicho recibo no es cubierto dentro de la fecha límite, la línea es dada de baja definitivamente y el contrato se rescinde. Para el área suburbana, no existe esta facilidad de omitir hasta en dos meses el pago de las cuotas mensuales, ya que en este caso la omisión de una mensualidad trae aparejada la baja de la línea, sumado a este problemático sistema aparece el hecho de que la Compañía se obliga a dar aviso al Suscriptor, con cuando menos cinco días de anticipación, de la suspensión del servicio; pero sin señalar en qué forma hará dicho aviso, por lo que muchos Suscriptores se escudan en el argumento, no obstante de conocer su adeudo, de no haber recibido la notificación mencionada.

En este punto es importante remarcar que tanto la forma de pago, así como el sistema y causas de suspensión del servicio, se encuentran determinados por el Contrato de Prestacion del Servicio de Telefonía Básica, la Concesión para la explotación del servicio de telefonía otorgado a Teléfonos

de México, S.A. de C.V., y la Ley de Vías Generales de Comunicación.

F).- LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR COMO INSTANCIA ADMINISTRATIVA PARA RESOLVER PROBLEMAS DERIVADOS DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TELEFONIA BASICA.

Hemos incluido este punto en el presente trabajo, en razón de que en la práctica la Procuraduría Federal del Consumidor, actúa como filtro de los problemas que pueden convertirse, para Teléfonos de México, S.A de C.V., en demandas ante los órganos jurisdiccionales.

El procedimiento para la resolución de quejas ante la Procuraduría Federal del Consumidor se conforma de la siguiente manera:

I.- El Consumidor vierte ante el personal de dicha Procuraduría, los hechos que considera violatorios de la Ley Federal de Protección al Consumidor, quienes redactan un escrito de queja, que en forma simple y general cumple con los requisitos de una demanda, o bien el Consumidor presenta su queja por escrito y el personal de dicha Procuraduría la adhiere a la forma preelaborada de queja, acompañando además los documentos que acreditan su dicho.

II.- Una vez elaborado el escrito de queja, la

Procuraduría notifica al Proveedor del requerimiento de rendir un informe en relación con los hechos de la reclamación del Consumidor dentro del término de cuatro días, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo o no comparecer, se le impondrá una multa de hasta 200 veces el salario mínimo general vigente para el D.F.

III.- Una vez rendido el informe requerido al proveedor, la autoridad señala día y hora para la continuación de la audiencia de conciliación, en la cual las partes pueden lograr algún arreglo, ya sea con la satisfacción inmediata de la queja; la aceptación por parte del Consumidor de inexistencia de un motivo de queja, o mediante la celebración de un convenio. En el caso de que las partes no logren arreglo alguno y persista el motivo de la queja, la autoridad los invita a que la nombren arbitro, ya sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho; en caso de no existir acuerdo de las partes para nombrar árbitro a la Procuraduría, ésta turna los autos a la etapa de Resoluciones Administrativas.

IV.- Una vez agotada la etapa de conciliación, se abre un período probatorio, otorgándose a las partes el término común de diez días para ofrecer pruebas y formular alegatos.

V.- Una vez valoradas las pruebas ofrecidas por las partes, la Procuraduría emite una resolución en la cual, si

existen violaciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, impone una sanción pecuniaria al proveedor de hasta 2,500 veces el salario mínimo general vigente en el D.F., o clausura temporal hasta por sesenta días. En caso de determinar la inexistencia de violaciones a la ley, dejará a salvo los derechos de la parte consumidora para que los ejercite en la vía que mejor convenga a sus intereses.

Como se desprende de los anteriores puntos, el procedimiento que maneja la Procuraduría Federal del Consumidor para la solución de los problemas que ante ella se plantean, es puramente conciliatorio, dependiendo tal solución de la disposición de las partes a ceder en sus pretensiones y llegar al arreglo que ponga fin a la controversia.

Estrictamente en lo que se refiere a Teléfonos de México, S.A de C.V., en relación con el procedimiento de la Procuraduría Federal del Consumidor, el trámite se presenta de la siguiente manera:

Una vez que es notificado el escrito de queja a la Empresa, se procede a realizar una calificación de la misma, esto es, ubicar la reclamación dentro de los rubros que en párrafos anteriores manejamos como la problemática más frecuente en relación al Contrato de Prestación de Telefonía Básica, ya que de ella dependerá la existencia de una solución o arreglo con la parte quejosa, por ejemplo: si se trata de una

falta de servicio, se repara la línea y son bonificadas las rentas cubiertas por el suscriptor sin haber gozado del servicio; si se trata de una baja por falta de pago, se informa que el servicio no será repuesto, a menos que la quejosa acredite haber cubierto sus pagos dentro de la fecha límite que señala su recibo, etc.

Si llegada la fecha de la audiencia de Conciliación que señala la Ley Federal de Protección al Consumidor, no ha sido satisfecha la queja o no se ha llegado a un arreglo con el quejoso, la autoridad podrá diferir la audiencia hasta en dos ocasiones.

Si para la continuación de la audiencia de conciliación, la queja ha sido resuelta se da por terminado el asunto, de no ser así y dependiendo del motivo de la queja, la Empresa actúa de la siguiente manera:

En el caso de falta de servicio, se celebra un convenio con el Consumidor en el cual la Empresa se obliga a restablecer el servicio en un plazo máximo de veinte días, para lo cual la autoridad señala lo que ella llama audiencia de cumplimiento de convenio, si el mismo es cumplimentado se da por terminado el asunto, si no, se impone multa a la Empresa y se dejan a salvo los derechos de la parte consumidora para que los ejercite en la vía que mejor convenga a sus intereses. En lo que se refiere a los casos de falta de instalación, servicio

medido, larga distancia y baja por falta de pago, el expediente se turna a la etapa de resoluciones administrativas, culminando por lo general con una multa en contra de la Empresa.

De los anteriores puntos, consideramos de gran importancia ampliar un poco el apunte en relación a los convenios celebrados por la Empresa con los Consumidores, especialmente en el caso en que estos no son cumplimentados.

Como ha quedado expuesto, en algunos casos muy particulares la empresa celebra convenios con su contraparte ante la Procuraduría Federal del Consumidor, quien los aprueba y autoriza, ya que la Ley Federal de Protección al Consumidor en su Artículo 110, señala:

"Art. 110.- Los Convenios aprobados y los laudos emitidos por la Procuraduría, tienen fuerza de cosa juzgada y traen aparejada ejecución, la que podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección del interesado..."

En la práctica sucede que un 30% de los convenios celebrados no se cumplen, por lo que la única satisfacción que se da al Consumidor es la de imponer una multa a la Empresa y dejarle a él sus derechos a salvo para que los ejercite en otra vía, que lógicamente debería ser la de apremio o el juicio

ejecutivo; pero resulta que el particular al demandar el cumplimiento del multicitado convenio, no lo hace siquiera en el juicio ejecutivo, sino en la vía ordinaria. Considero que esto se debe a la falta de conocimiento y práctica de los litigantes en relación a la forma de hacer cumplir dichos convenios, ya que de estas, la vía de apremio, juicio ejecutivo o el juicio ordinario, la más rápida y recomendable considero, es la vía de apremio, pues en ella, a comparación de las otras dos, no existe un nuevo juicio; tan solo se requiere al juez que ordene la ejecución de una obligación a la contraparte, obligación que ya ha sido aceptada, reconocida y sancionada por una autoridad, por lo que no es necesario comprobar su existencia. Quedaría únicamente el análisis a la cuestión en relación al fuero de los tribunales ante los cuales debe exigirse dicho cumplimiento.

G).- LA INSTANCIA JURISDICCIONAL.

Como hemos señalado en el punto anterior, la mayoría de los Suscriptores, inconformes con los servicios y cargos que Teléfonos de México, S.A de C.V., les presta y les requiere, ocurren ante la Procuraduría Federal del Consumidor, solicitando la defensa de sus intereses; pues bien, además de esta instancia netamente administrativa, existe la instancia jurisdiccional tanto para aquél que desea instar directamente ante los Tribunales Judiciales sin más antecedente que su inconformidad.

Es así que la Empresa es demandada constantemente por los Suscriptores inconformes, que buscan una solución a su problema, es el caso que la mayoría de ellos presentan sus demandas indistintamente ante los Juzgados Civiles del Fuero Común, o ante los Juzgados Civiles del Fuero Federal, resultando que en un momento dado, tanto un Tribunal Federal y un Común estén conociendo de un juicio derivado de un problema relacionado con el Contrato de Prestación de Servicio de Telefonía Básica, sin que se unifique el criterio en relación a cuales son los tribunales competentes para conocer de dichas controversias.

Por nuestra parte, determinamos que deben ser los Tribunales del Fuero Federal en razón de las consideraciones que en el capítulo siguiente se exponen.

C A P I T U L O I I I

LOS TRIBUNALES DEL FUERO FEDERAL COMO AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA RESOLUCION DE CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO DE TELEFONIA BASICA

- A) JURISDICCION

- B) COMPETENCIA

- C) TIPOS DE COMPETENCIA:
 - a) Materia
 - b) Territorio
 - c) Grado
 - d) Cuantía

- D) JURISDICCION Y COMPETENCIA

- E) JURISDICCION CONCURRENTENTE

- F) COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES JURISDICCIONALES
FEDERALES

- G) LEGISLACION APLICABLE AL CONTRATO DE PRESTACION
DE SERVICIO DE TELEFONIA BASICA

- a) CONSTITUCION POLITICA DE LOS E.U. MEXICANOS
- b) LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION
- c) REGLAMENTO DE TELECOMUNICACIONES
- d) CONCESION
- e) CONTRATO DE PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO
DE TELEFONIA BASICA
- f) CODIGO DE COMERCIO
- g) CODIGO CIVIL.

A) JURISDICCION.

Dentro de las funciones atribuidas a el Estado, encontramos a la función Judicial, la cual ejercita a través de sus órganos jurisdiccionales y que tiene lugar cuando el particular, en uso del derecho que la propia ley le confiere, ocurre ante dichos órganos para someter a su consideración determinado conflicto de intereses, para que estos, mediante la aplicación de la Ley General a ese caso en concreto, emitan una resolución que ponga fin al conflicto planteado. Es decir, estos órganos ejerciten su jurisdicción.

Veamos como definen algunos autores a la jurisdicción:

Cipriano Gómez Lara: "una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo" (21)

José Becerra Bautista: "Es la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida..."(22)

(21) GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Sexta Edición, México, D.F. Ed. UNAM. 1983, p. 111.

(22) BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Décima Cuarta Edición, México, D.F., Ed. Porrúa 1992, p. 05.

Chiovenda: "Es la función del estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actitud de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea de hacerla prácticamente efectiva...". (23)

Ugo Rocco: "Es la actividad con que el estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo a petición de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a los mismos en la actuación de la norma que tales intereses ampara, declarando en vez de dichos sujetos, qué tutela concede una norma a un interés determinado, imponiendo al obligado, en lugar del titular del derecho, la observancia de la norma y realizando, mediante el uso de su fuerza coactiva, en vez del titular del derecho, directamente aquéllos intereses cuya protección está legalmente declarada...". (24)

Como podemos observar, la mayoría de los autores coinciden en que la jurisdicción, es una actividad del estado basada en la aplicación de una norma general a un caso concreto, para dirimir un conflicto de intereses.

(23) Chiovenda, autor citado por Becerra Bautista Ob. Cit, p. 5.

(24) Ugo Rocco. Idem.

B) COMPETENCIA.

Debido a la enorme cantidad de conflictos que son sometidos a los órganos jurisdiccionales para su resolución, así como a las diversas causas que les dan origen, es necesario determinar a dichos órganos, en qué clase de asuntos pueden ejercitar válidamente su función, esto es, delimitarse o restringirles su jurisdicción, de donde surge la competencia como el ámbito en el cual el órgano jurisdiccional puede ejercitar validamente su jurisdicción.

Veamos lo que dicen algunos autores acerca de este término.

Gómez Lara: "La competencia es, en realidad la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto". (25)

Becerra Bautista: "La competencia es el límite de la jurisdicción". (26)

Mortara: "Es la parte del poder jurisdiccional poseída por cada magistrado...". (27)

Pallares: "La competencia es la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al

(25) GOMEZ LARA, Op. Cit., . 155..

(26) BECERRA BAUTISTA, Op. Cit. p. 14.

(27) Mortara, autor citado por Becerra Bautista Idem.

mismo orden jurisdiccional". (28)

Chioventa: "como el conjunto de las causas en que, con arreglo a la ley, puede un juez ejercer su jurisdicción, y la facultad de ejercerla dentro de los límites de éste". (29)

Guasp: "La competencia es la atribución a un determinado órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones con preferencia a los demás órganos de la jurisdicción, y por extensión la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dicha atribución". (30)

Por nuestra parte nos adherimos a la definición expuesta por Chioventa, por considerar que en ella se contiene los elementos precisos, mediante los cuales se puede tener una clara acepción de lo que es la competencia, ya que señala que la misma deriva o se da en razón del conjunto de causas, esto es, lo que da origen al conflicto, y que en la ley esté previsto que el conocimiento de dichas causas estén atribuidas a determinado órgano, esto es, le limiten su jurisdicción al conocimiento de determinados asuntos.

Unicamente discordamos con la definición en el punto relativo a que sea al juez a quien se le otorgue la

(28) PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil 3^a. Edic. México 1960, Ed. Porrúa, Letra "C".

(29) Chioventa, autor citado por Pallares Eduardo, Idem.

(30) Guasp, autor citado por Pallares Eduardo, Idem.

jurisdicción, ya que éste sólo es el titular del órgano jurisdiccional y es en este último en quien radica realmente la jurisdicción.

C) TIPOS DE COMPETENCIA.

Existen cuatro tipos de competencia reconocidas en la ley (31), y son:

- 1.- Materia
- 2.- Territorio
- 3.- Grado
- 4.- Cauantía

1.- **Materia.**- Como señalamos en puntos anteriores, derivado de la gran cantidad de asuntos que se someten ante los tribunales para su resolución, así como su infinidad de causas, es que los tribunales se van especializando en determinadas áreas o ramas del derecho, a las que se encuentra limitada su jurisdicción.

A este respecto, **Becerra Bautista**, manifiesta: "La competencia por materia atribuye a cada tribunal distintas ramas del derecho sustantivo: civil, mercantil, penal, etc., y también determinadas materias del propio derecho civil. Por ejemplo, las cuestiones que afectan a menores e incapacitados y

(31) Cfr. Código de Procedimientos Civiles. Art. 144.

los problemas inherentes a familia están encomendados a los jueces de la familiar, las patrimoniales a los civiles y las del arrendamiento, a los jueces del arrendamiento inmobiliario, etc." (32)

Por su parte, **Gómez Lara**, señala que la competencia por materia, "surge como consecuencia de la complejidad y la especialidad de la vida social moderna, ya que a medida que una comunidad crece y se desarrolla, se hace necesaria una división del trabajo jurisdiccional, pues resulta insuficiente que un órgano mixto conozca de todos los conflictos resultantes de ese crecimiento y modernización, por lo que aparecen además de los órganos jurisdiccionales penales y civiles, los federales frente a los comunes, del trabajo, administrativos, etc., y concluye: "Es pues ésta, la división de la competencia en función de la materia, es decir, en función de las normas jurídicas sustantivas que deberán ser aplicadas para dirimir o solucionar la controversia, conflicto o litigio que se haya presentado a la consideración del órgano jurisdiccional respectivo". (33)

Por nuestra parte, concordamos ampliamente con el criterio de ambos autores, en el sentido de determinar que la competencia por materia tiene su origen en las leyes sustantivas que han de aplicarse para la resolución del

(32) BECERRA BAUTISTA, Op. Cit., p. 15.

(33) GOMEZ LARA, Op. Cit., p. 157.

litigio; y así por mencionar algunas tenemos: Civil, Penal, Familiar, Arrendamiento Inmobiliario, Mercantil, y en forma muy especial al Fuero Federal y Común, que se refieren estrictamente a qué órgano jurisdiccional debe de conocer de un determinado asunto y que ello, depende de la naturaleza de la ley sustantiva que debe aplicarse, si es una ley Federal, v.g., la Ley de Vías Generales de Comunicación, deberá conocer un juzgado federal, si es una ley común, por ejemplo el Código Civil para el D.F., debe conocer un juzgado del Fuero Común.

2.- **Territorio:** Al igual que en la competencia por materia, la división de la competencia en razón del territorio tiene su origen en la complejidad que implicaría que un solo órgano jurisdiccional conociera de todas y cada uno de los conflictos en los que se requiera la intervención de la autoridad para su solución, únicamente que en este caso el criterio de división se presenta en base a una procién de territorio que se asigna a cada órgano, y dentro de la cual puede ejercitar válidamente su jurisdicción u. gr., los juzgados civiles del D.F. únicamente pueden conocer de un conflicto originado dentro de la circunscripción territorial del Distrito Federal, y no de un asunto originado por ejemplo en Yucatán, excepción hecha de la llamada prórroga de la competencia territorial. (34)

(34) Cfr., Art. 149 y 151, Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

A este respecto, Gómez Lara señala: "La competencia de los órganos jurisdiccionales en función del territorio, implica una división geográfica del trabajo, que se determina por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social". (35)

3.- **Grado:** En nuestro sistema judicial, se otorga a las partes que intervienen en un proceso, el derecho de ocurrir ante el superior jerárquico del órgano judicial que conoce del conflicto, para reclamar ante él las violaciones cometidas por aquel en el desarrollo de su función, surgiendo así la división de la competencia en cuanto al grado.

Esto es que la competencia por grado, encuentra su fundamentación en la división de la función jurisdiccional en razón de la jerarquía del órgano jurisdiccional que debe conocer de un conflicto, así tenemos que los tribunales de primera instancia o primer grado, conocen de la demanda inicial de los particulares y los de segunda instancia o segundo grado, conocen de la apelación que se interpone en contra de una resolución del órgano de primera instancia, por lo que un juzgado de segunda instancia no puede conocer de un asunto de primera instancia y viceversa, a excepción de la prórroga de la competencia por grado (36); aunque en esta es importante aclarar que la demanda inicial nunca es admitida por el

(35) GOMEZ LARA, *Op. Cit.*, p. 158.

(36) Cfr. Art. 149, Código de Procedimiento Civiles.

tribunal de segunda instancia, si no que llega a él por medio del trámite legal respectivo.

A este respecto nos dice Becerra Bautista... "La competencia por grado, es la que compete a los tribunales jerárquicamente superiores, para confirmar, modificar o revocar las resoluciones de los inferiores". (37)

4.- **Cuantía:** Sumada a las anteriores, aparece esta división de la competencia, que se basa en el monto o valor de la causa reclamada en juicio; en este sentido la ley señala que para la determinación de la competencia por la cuantía del negocio, se toma en cuenta lo que demanda el actor, los réditos, daños o perjuicios. (38)

Para determinar hasta qué monto o valor puede conocer un órgano jurisdiccional, la ley ha tomado como base el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, y así los negocios que exceden de 182 veces el salario señalado, son competencia de los tribunales de 1ª instancia (39) y los que no excedan del mismo serán competencia de los juzgados de paz civiles. (40)

(37) BECERRA BAUTISTA, Op. Cit., p. 15.

(38) Cfr. Art. 157. Código de Procedimientos Civiles.

(39) Cfr. Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. Art. 54 Fracc. II.

(40) Cfr. Idem art. 97 fracc. I.

D) JURISDICCION Y COMPETENCIA

Una vez que en puntos anteriores hemos definido tanto a la jurisdicción como a la competencia, podemos concluir que existe entre ellas una marcada diferencia, pues mientras la jurisdicción constituye en esencia la acción de aplicación de la ley en sentido general como actividad soberana del estado; la competencia viene a constituirse como una división de esa actividad, en una distribución de la carga jurisdiccional, en razón de la cual no todos los tribunales judiciales pueden conocer de la generalidad de asuntos que son sometidos a la autoridad judicial para su resolución, si no que a cada uno de ellos se les ha atribuido o facultado para conocer solamente de determinados asuntos, es decir se han ido especializando precisamente como consecuencia de esa carga de trabajo y en la necesidad de lograr una mejor y más rápida solución de los conflictos que les son planteados. Ahora bien, la propia ley señala claramente las bases o criterios que han de valorar para determinar específicamente en cuales asuntos son competentes para aplicar su jurisdicción; criterios que analizaremos ampliamente en el siguiente punto de este trabajo, por lo que en este caso únicamente nos limitaremos a mencionarlas, y así tenemos: la materia, el grado, la cuantía y el territorio, de donde surgen igualmente, tribunales civiles, familiares penales, de 1^{er}. grado, de 2^o grado, etc. Es decir la competencia es una estructura perfectamente delimitada que distribuye la actividad jurisdiccional, señalando o determinando

a cada tribunal judicial aquellos asuntos en los cuales puede ejercitar validamente su jurisdicción, con base en los criterios previamente determinados en la Ley.

De lo anterior podemos concluir que todo órgano jurisdiccional tiene jurisdicción, pero no todo órgano jurisdiccional es competente.

Algunos autores como Gómez Lara, señalan "...la jurisdicción, como ya lo hemos dicho, es una función soberana del estado, mientras que la competencia es el límite de esa función, el ámbito de validez de la misma". (41)

Por nuestra parte consideramos, en base a lo antes expuesto, que la diferencia entre ambas figuras no es simplemente de forma si no de fondo.

E) JURISDICCION CONCURRENTE

Este punto proviene directamente de un problema competencial, que se relaciona o se presenta estrictamente en el caso de la competencia por materia, y que propiamente tiene lugar cuando dos órganos jurisdiccionales son simultáneamente competentes para conocer de un conflicto en particular, específicamente un órgano Jurisdiccional Federal y otro órgano Jurisdiccional Local.

(41) GOMEZ LARA, op. cit. p. 155.

Esto es, como señalamos anteriormente al referirnos a la división de la competencia en razón de la materia, ésta dependía de las leyes sustantivas aplicables al caso en concreto, y que cuando las mismas fueran del orden Federal, su conocimiento estaba atribuido a un órgano jurisdiccional Federal, y con el mismo sentido entratándose de una ley sustantiva del orden o fuero Común, debe conocer de ella un órgano jurisdiccional Local o común; sin embargo nuestra Constitución Política señala en su artículo 104:

"Art. 104.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

Fracc. I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellos, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;"

Con lo anterior, surge una excepción a la regla de la

competencia por materia, al determinar la ley, que cuando una controversia que por la naturaleza de la ley sustantiva que se aplica corresponde originariamente a un juzgado del fuero federal, sólo afecte los intereses de particulares podrá conocer de ella a elección del actor, el Órgano Jurisdiccional Federal en quien reside originalmente la competencia, o un Órgano Jurisdiccional del Fuero Común, naciendo así la llamada Jurisdicción Concurrente, como un fenómeno de atribución simultánea o concurrente, a favor de autoridades judiciales federales y locales, como dice Becerra Bautista. "Es aquélla que permite conocer de una misma materia, a órganos jurisdiccionales de esferas jurídicas distintas". (42)

F) LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES.

El artículo 104 Constitucional, que hemos comentado en párrafos anteriores (43) determina claramente cuales son los asuntos de competencia exclusiva de los Tribunales Federales; para ampliar dicho punto cabe hacer el siguiente comentario.

Cuando analizamos el tema relativo a la competencia, específicamente en lo relativo al tipo de competencia en razón de la materia, apuntamos que un asunto en particular podía ser competencia de un tribunal del orden o materia común, o de otro órgano jurisdiccional de materia federal, y que la

(42) Becerra Bautista ob cit p. 13.

(43) Ver Supra p. 103.

determinación del órgano competente dependía directamente de las normas jurídicas sustantivas que deberan ser aplicadas para la solución del conflicto que se haya sometido a la consideración del órgano jurisdiccional. Tratándose del artículo en comento, este nos señala claramente, que es competencia de los tribunales federales toda controversia que se sucite sobre el cumplimiento o aplicación de leyes Federales, determinando de igual manera, por exclusión, la competencia por materia de los tribunales del orden común en toda aquella controversia cuya solución dependa de la aplicación o cumplimiento de leyes del orden común o local, es decir leyes de los Estados o del Distrito Federal.

Consideramos que el artículo en mención es sumamente claro en cuanto a las bases para la determinación de la competencia de los Tribunales Federales, la complejidad puede surgir en relación a esa figura jurídica, que también hemos analizado anteriormente, la Jurisdicción Concurrente, ya que con base en la misma, debemos entender que existen leyes del orden federal que al aplicarse para la solución de un determinado conflicto de intereses, no obstante su carácter federal, solo afectan intereses particulares, esto es, sólo el de las partes en conflicto, cayendo entonces en la excepción que consagra el artículo 104. Constitucional, convirtiéndose en materia de Jurisdicción Concurrente, y por tanto sera juez competente aquel que elija el actor al entablar su demanda.

Ahora bien, que es lo que ocurre con el Contrato de Prestación del Servicio de Telefonía Básica, en relación a las figuras jurídicas de la Jurisdicción y Competencia, ¿por que determinamos en el título del presente capítulo, que son los Tribunales del Fuero Federal los competentes para conocer de toda controversia que provengan de la aplicación, interpretación o cumplimiento del multicitado contrato?.

Como ha quedado plasmado en el presente trabajo, Teléfonos de México S.A. de C.V. es una empresa privada que cuenta con un título de concesión otorgada por el Gobierno Federal, así como con la modificación al mismo, para construir, instalar, mantener, operar, y explotar una red pública telefónica. Y que por disposición de la misma, la empresa esta obligada a prestar el servicio público de telefonía básica, el cual se rige por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Vías Generales de Comunicación, la ley General de Bienes Nacionales y sus reglamentos, y por toda aquella legislación que se emita aplicable ala materia; por los convenios, acuerdos, y tratados internacionales suscritos y en los que en un futuro suscriba en la materia el gobierno mexicano, y por los términos mismos de esta concesión." (44)

De la misma modificación al título de concesión antes mencionada, se desprende la obligación por parte de la empresa

(44) Cfr., Modificación al título de concesión de Teléfonos de México S.A. de C.V., ob. cit. p. 20 punto 2.1.

de prestar sus servicios al público, mediante la firma de un contrato con sus Suscriptores, el cual no deberá ser contrario a los términos de la concesión, y además contar con la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, (45) autoridad encargada del control y vigilancia de las empresas que prestan el servicio de vías generales de comunicación, en relación a este rubro, cabe hacer mención del siguiente comentario; cuando Teléfonos de México S.A. de C.V., derivado de los términos de la modificación al título de concesión, tuvo que cambiar los términos del contrato con el que venía prestando sus servicios al público, se vio en la necesidad y obligación de solicitar de la mencionada Secretaría, la autorización del nuevo contrato antes de utilizarlo en sus operaciones con el público.

De igual manera, del análisis realizado a ambos contratos, observamos claramente como el contenido de la mayoría de sus cláusulas contienen en esencia disposiciones de la Ley de Vías Generales de Comunicación, ley de carácter Federal que regula la mayoría de las cuestiones relativas al contrato antes mencionado, así como a la infinidad de controversias que de él derivan, de entre las cuales destacan: instalación, falta de servicio regular, servicio medido, larga distancia baja por falta de pago; mismas que ya han sido definidas y comentadas en puntos anteriores, y en lo que esta ley no regula es aplicable la Modificación al Título de

(45) Idem p. 27 punto 4-10.

Concesión, el Reglamento de Telecomunicaciones, el propio Contrato de Prestación del Servicio de Telefonía Básica, y en general toda la legislación aplicable a la materia de las telecomunicaciones, todas ellas disposiciones de carácter federal, o que derivan de alguna de ellas, mismas que en el siguiente punto analizaremos de manera especial y casuística, para remarcar su ingerencia en relación al contrato en estudio.

Es por lo anterior y por lo que adelante expondremos, que podemos determinar que son los tribunales del fuero Federal los competentes para conocer de toda controversia que derive de la aplicación y cumplimiento del Contrato de Prestación del Servicio de Telefonía Básica, atento a lo dispuesto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en estrecha Relación a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

**g) Legislación aplicable al contrato de prestación
de servicio de telefonía básica.**

**a) Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos**

Es lógico que tratándose de una actividad que deriva de una concesión, que es otorgada por el Gobierno Federal, la legislación que en primer lugar tenga aplicación sobre la

misma, sea nuestra maxima Ley, así tenemos que la misma señala en su artículo 28 decimo párrafo:

"Artículo 28...

DECIMO PARRAFO.- "El estado, sujetándose a las leyes, podra en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio de la federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan las leyes fijarán las modalidades y y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público".

Como se desprende del numeral en comento, es obligación del Estado la prestación de los servicios públicos necesarios para el desarrollo normal de la sociedad; pero de igual forma el presente artículo prevee la circunstancia de que el estado se encuentre imposibilitado para cubrir estas necesidades sociales, por lo que le ha otorgado la facultad de concesionar tales servicios, con la única condición de que estos sean de interés general.

Dentro de estos servicios se encuentra el de las telecomunicaciones, o comunicaciones telefónicas, que

naturalmente son de enorme interés general, ya que son un aspecto primordial en el desarrollo de las sociedades. Como recordaremos, en los antecedentes del presente trabajo señalamos claramente que la razón de que el Gobierno Federal hubiera otorgado concesiones a sociedades extranjeras, así como en su momento haber decidido la venta de la, en aquel entonces empresa de participación estatal mayoritaria Teléfonos de México S.A. de C.V. tuvo su origen en el enorme gasto que represento y representa satisfacer la demanda del servicio, así como la necesidad de que el sistema de telecomunicaciones del país alcanzara niveles óptimos de desarrollo que lo colocaran en escalas competitivas con las del exterior, así también el desembolso que implica introducir los nuevos sistemas de comunicación, y de la investigación en pro de los mismos.

En este contexto, no podemos dejar de señalar la importancia que guarda en relación a lo anterior el artículo 73 del mismo cuerpo legal.

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

FRACCION XVII.- "Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos; para expedir leyes sobre el uso y arovechamiento de las aguas de jurisdicción federal".

Hacemos referencia dicho numeral en razón de lo

señalado por la parte final del noveno párrafo del artículo 28 constitucional," (46) Ya que de tal precepto legal se desprende que, el otorgamiento de una concesión para la prestación o explotación de un servicio público a cargo de particulares o empresas de participación estatal, debe de tener sus bases y fundamentos en una ley que vigile se cumplan en sus extremos las disposiciones del artículo anteriormente referido. En el caso específico de las telecomunicaciones, esta ley reguladora es la Ley de Vías Generales de Comunicación, que en sus artículos: 1o., y 8o. señala:

"ARTICULO 1o.- son vías generales de comunicación.

FRACCION. IX.- las líneas telefónicas instaladas y las que se instalen dentro de la zona fronteriza de cien kilómetros o de la faja de cincuenta kilómetros a lo largo de las costas, así como las que estén situadas dentro de los límites de un estado, siempre que conecten con las redes de otro estado o con las líneas generales de concesión federal o de países extranjeros o bien cuando sean auxiliares de otras vías generales de comunicación o de explotaciones industriales, agrícolas, mineras, comerciales, etc., que operen con permiso, contrato o concesión de la federación;"

(46) Ver Supra. p. 109.

"ARTICULO 80.- para construir, establecer y explotar vías generales de comunicación o cualquier clase de servicios conexos a éstas será necesario el tener concesión o permiso del ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y con sujeción a los preceptos de esta ley y sus reglamentos".

Como podemos observar las comunicaciones telefónicas, son consideradas como una vía general de comunicación por la ley de la materia, y en consecuencia su explotación esta condicionada a la existencia de una concesión otorgada por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, autoridad reguladora de todas las cuestiones inherentes a las vías generales de comunicación.

Con los anteriores comentarios queda de manifestó el porque la Constitución Política de nuestro país es considerada la primera y la más importante de las legislaciones aplicables al Contrato de Prestación del Servicio de Telefonía Básica.

b) Ley de Vías Generales de Comunicación.

Como señalamos en el punto anterior, las concesiones que el Gobierno Federal otorgue para la explotación de algún servicio público, deberan estar sustentadas por la legislación respectiva, en el caso específico de las telecomunicaciones,

tal legislación es la Ley de Vías generales de Comunicación, de la cual, para efectos del presente trabajo solo remarcaremos los puntos que tienen ingerencia en relación a las controversias que derivan del Contrato de Prestación del Servicio de Telefonía Básica, ya que en lo que respecta a los requisitos que marca en relación a la obtención de concesiones y puntos relativos, los señalaremos adelante, al referirnos a la Concesión, y lo relativo a lo que son las vías generales de comunicación, ya lo hemos señalado en el punto anterior.

Cuando analizamos el tema relativo al cláusulado del contrato motivo de este estudio, así como las principales controversias que del mismo derivan, hicimos la observación de que algunas de las cláusulas que lo componen tienen en esencia las disposiciones de la presente ley, específicamente en lo relativo a las instalaciones telefónicas, y que por ende en caso de conflicto las partes debían estar a lo acordado en el contrato o en su caso a las disposiciones antes descritas, es así que de dicha ley podemos citar los siguientes preceptos:

"ARTICULO 3o.- Las vías generales de comunicación y los modos de transporte que operan en ellas quedan sujetos exclusivamente a los Poderes Federales. El Ejecutivo ejercerá sus facultades por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en los siguientes casos y sin perjuicio de las facultades expresas que otros ordenamientos

legales concedan a otras dependencias del Ejecutivo Federal:

I.- Construcción, mejoramiento, conservación y explotación de vías generales de comunicación;

II.- Inspección y Vigilancia;

III.- Otorgamiento, Interpretación y cumplimiento de concesiones;

IV.- Celebración de contratos con el Gobierno Federal.

V.- Declaración de abandono de trámite de las solicitudes de concesión o permiso, así como declarar la caducidad o la rescisión de las concesiones y contratos celebrados con el Gobierno Federal y modificarlos en los casos previstos en esta ley.

VI.- Otorgamiento y revocación de permisos;

VII.- Explotación;

VIII.- Aprobación, revisión o modificación de tarifas, circulares, horarios, tablas de

distancia, clasificaciones y, en general, todos los documentos relacionados con la explotación, y

IX.- Registros."

Este artículo pone de manifiesto la importancia de las vías generales de comunicación para la nación, incluidas en ellas las instalaciones telefónicas, ya que señala que las mismas quedan sujetas exclusivamente a los poderes federales, otorgándole de igual manera a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la titularidad de esa facultad, es por ello que como hemos expuesto, es la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la encargada de la aprobación de los contratos y las tarifas mediante las cuales funcionan las empresas concesionadas para la prestación de tales servicios.

"ARTICULO 4o.- Las controversias que se susciten sobre interpretación y cumplimiento de las concesiones, y toda clase de contratos relacionados con las vías generales de comunicación y medios de transporte, se decidirán:

I.- Por los términos mismos de las concesiones y contratos;

II.- Por esta ley, sus reglamentos y demás leyes especiales;

III.- A falta de disposiciones de esa legislación, por los preceptos del Código de Comercio;

IV.- En defecto de unas y de otros, por los preceptos de los Códigos Civil del Distrito Federal y Federal de Procedimientos Civiles; y

V.- En su defecto, de acuerdo con las necesidades mismas del servicio público de cuya satisfacción se trata."

Este precepto es de gran importancia para el presente trabajo, ya que en el mismo se jerarquiza de manera categórica a las legislaciones que tienen ingerencia en la resolución de las controversias que se susciten en relación a la interpretación y cumplimiento del contrato motivo de este estudio.

Se enuncia en primer término a las propias Concesiones, que lógicamente abarcan la mayoría de los aspectos relativos a la explotación de los servicios, así como a los contratos que de las mismas derivan y que contemplan de manera particular las relaciones de las empresas concesionadas con sus suscriptores, disposiciones a las cuales debe estarse ya que son la voluntad de las partes.

En segundo término, se coloca a la propia Ley de Vías Generales de Comunicación, sus Reglamentos y de mas Leyes Especiales; en lo que respecta a la ley de Vías Generales de Comunicación, precisamente en este punto estamos remarcando aquellos preceptos que tienen ingerencia en el Contrato de Prestación del Servicio de Telefonía Básica y en lo que respecta a sus reglamentos sera motivo de análisis en el siguiente punto.

En tercer sitio, se coloca al Código de Comercio, que sólo se aplicará en el caso de que alguna de las disposiciones referidas sea omisa en un determinado concepto.

Se coloca en el cuarto lugar, a las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, situación totalmente lógica y normal, ya que aun que se trata de una relación contractual esta proviene de leyes especiales de carácter Federal.

En el último de los casos, se recurre a las características y necesidades propias del asunto que se trate.

"ARTICULO 5o.- Corresponderá a los Tribunales Federales conocer de todas las controversias del orden civil en que fuere parte actora, demandada o tercera opositora una empresa de vías generales de comunicación, así como de los

delitos contra la seguridad o integridad de las obras o contra la explotación de las vías, y los que se intenten o consumen con motivo del funcionamiento de sus servicios, o en menoscabo de los derechos o bienes muebles o inmuebles propiedad de las empresas o que estén bajo su responsabilidad."

Corresponde ahora el análisis de un punto médular dentro del presente trabajo; efectivamente el objeto primordial de este estudio es el determinar y demostrar que los Tribunales del Fuero Federal son los competentes para conocer de toda controversia que se sucite en relación a la interpretación o cumplimiento del Contrato de Prestación del Servicio de Telefonía Básica, y el artículo en comento señala claramente que corresponderá a los tribunales del orden federal el conocimiento de toda controversia del orden civil en la que fuere parte actora, demandada o tercera opositora una empresa de vías generales de comunicación. Pareciera que con este artículo termina toda polémica en relación al conflicto competencial que aquí tratamos, pues independientemente de lo de lo que ordena el artículo 104 Constitucional, en relación a la competencia de los Tribunales Federales, existe este artículo que categóricamente determina que en toda controversia del orden civil en que fuera parte una empresa de vías generales de comunicación, su conocimiento corresponderá a los Juzgados Federales; pero no es así, pues de darle tal alcance al artículo 5º de la Ley de Vías Generales de Comunicación,

estaríamos contraponiendo su contenido a nuestra Constitución, al considerar, que independientemente de las leyes que se aplicaran para la solución de un litigio en el cual interviniera una empresa de vías generales de comunicación, ya Federales, ya Locales, dicho litigio sería indistintamente de la competencia de los Tribunales Federales.

Por nuestra parte consideramos que la interpretación del artículo en comento, debe realizarse acorde a nuestra Carta Magna, por lo que en este orden de ideas deberá entenderse que conforme a este precepto serán de la competencia de los Tribunales Federales, todas aquellas controversias en las que fuere parte actora, demandada o tercera opositora una empresa de vías generales de comunicación siempre y cuando, dicha controversia verse sobre la aplicación o cumplimiento de la ley de la materia esto es, siempre y cuando la ley en conflicto sea la Ley de Vías Generales de Comunicación y en consecuencia el litigio se presente como consecuencia de la prestación del servicio para el cual fue concesionada la empresa de vías generales de comunicación y en general todo lo que tenga que ver con su funcionamiento en tal carácter. Con lo cual en ningún momento existe discrepancia ni contravención entre lo estipulado por el artículo 104 Constitucional y lo señalado por el 5º de la Ley de Vías e inclusive no se jerarquiza su aplicación, sino por el contrario se demuestra su compatibilidad, ya que en el primero se otorga la competencia de los asuntos relacionados con la aplicación de Leyes

Federales a los Tribunales Federales y, en el segundo se otorga la misma competencia a los mismos órganos en el conocimiento de conflictos relacionados con empresas de Vías Generales de Comunicación, cuando el conflicto derive de la aplicación de la ley de Vías Generales de Comunicación, que es también una Ley de Carácter Federal.

Los anteriores comentarios sirven de base para remarcar: que las controversias que deriven de la interpretación y cumplimiento del Contrato de Prestación del Servicio de Telefonía Básica, serán siempre de competencia de los Tribunales Federales, ya que como a quedado plasmado en el contenido de los puntos que se manejan en el presente capítulo, dicho contrato deriva de una Concesión, otorgada por el Gobierno Federal a la compañía Teléfonos de México S.A. de C.V., acorde a lo dispuesto por el artículo 28 de nuestra Constitución, y que el contenido del cláusulado de dicho contrato contiene en esencia las disposiciones de la Ley de Vías Generales de Comunicación, sus Reglamentos y de toda la legislación existente en la materia. Por lo que en el caso se cumplen en sus extremos los supuestos de los artículos 104 Constitucional y 5º de la Ley de Vías Generales de Comunicación; resaltando de igual forma que en la prestación de este servicio así como en las controversias que del mismo derivan, existe un marcado interés general que en su caso es resguardado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

"ARTICULO 394.- El servicio telefónico solamente podrá hacerse en forma de conferencias o conversiones directas. Queda prohibido, por consiguiente, usarlo para el servicio de telefonemas, despachos escritos o para la transmisión de reportazgos de presa destinados a la publicidad, salvo entre lugares no comunicados entre sí por la Red Nacional o en conexión con dicha Red. Se exceptúa de la prohibición anterior el servicio de telefonemas o despachos escritos proporcionado por las instalaciones para servicios especiales, que se rige por el capítulo siguiente."

En este artículo se señalan las actividades para las cuales esta destinado el servicio telefónico, así como aquellas para las cuales esta vedado su uso; aun que cuando realizamos el respectivo comentario a la cláusula Decima Tercera del antiguo contrato de Prestación del Servicio de Telefonia Básica, apuntamos que actualmente no se presentaban las prohibiciones a que hace mención dicho artículo, ya que en estos tiempos existe la posibilidad de utilizar el servicio telefónico, hasta para la transmisión de video conferencias.

"ARTICULO 396.- En los casos en que se suspenda el servicio telefónico por un tiempo mayor de tres días consecutivos, se abonará a los usuarios la parte de la cuota correspondiente al tiempo que

ture la interrupción, aun cuando ésta se deba a caso fortuito o de fuerza mayor, sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiere lugar. El contenido de este artículo se insertará en los contratos que el concesionario celebre con los usuarios."

Este artículo sigue vigente y aparece en el nuevo modelo de contrato que la empresa utiliza en sus contrataciones con el público, y del cual nos permitimos vertir de nueva cuenta un comentario que ya en puntos anteriores hemos plasmado; el problema con la suspensión del servicio no estriba de hecho en la bonificación de una cantidad que se ha cubierto sin gozar del mismo, sino en el tiempo que la empresa tarda en reponerlo, período que en ocasiones va de los tres días hasta los siete u ocho meses, período que para un suscriptor de tipo residencial puede ocasionar únicamente la incomodidad y el enojo, pero en el caso de uno del tipo comercial puede significar pérdidas millonarias.

"ARTICULO 397.- Los concesionarios sólo podrán suspender los servicios telefónicos a los subscriptores en los casos de falta de pago o por cualquier otra falta de cumplimiento a los contratos de prestación de servicio. En todo caso, el texto de los propios contratos se sujetará a las disposiciones

de esta Ley y sus Reglamentos y deberá ser aprobado por la Secretaría de Comunicaciones."

Esta disposición contiene dos aspectos de gran importancia, el primero relativo a la causa de suspensión del servicio a los suscriptores basada en la falta de pago, causal que se manejaba en el antiguo contrato utilizado por Teléfonos de México S.A. de C.V. y que, en el mismo sentido se maneja en el actual, esta causal de suspensión ya la tratamos anteriormente, al referirnos a ella como uno de los problemas que derivan de la aplicación y cumplimiento del contrato en cuestión; (47) en segundo lugar determina que la suspensión del servicio puede motivarse por la violación o incumplimiento del clausulado del contrato respectivo.

Como podemos observar el legislador a previsto en la presente ley, muchos de los conflictos que se pueden presentar en relación a la prestación del servicio, y para el caso de lo no observado determina la legislación que en forma supletoria deberá ser aplicada.

c) Reglamento de Telecomunicaciones.

De las legislaciones expuestas a este momento, el presente reglamento es el que en mayor número y de manera más

(47) Ver Supra P. 80

especifica, contiene disposiciones que se incluyen y se aplican al Contrato de Prestación del Servicio de Telefonía Básica, esto se debe a que dicha legislación es reglamentaria de la Ley de Vías Generales de Comunicación, en cuanto a las telecomunicaciones se refiere, por lo que maneja de manera especial todos los puntos inherentes a dicha rama.

Del presente reglamento, haremos mención sólo a algunos de los artículos que lo componen y que consideramos de mayor importancia, ya que de hecho la totalidad pueden en un momento dado tener ingerencia en relación al contrato en estudio:

"ARTICULO 1o.- El presente ordenamiento tiene por objeto regular la instalación, establecimiento, mantenimiento, operación y explotación de redes de telecomunicación que constituyan vías generales de comunicación y los servicios que en ellas se prestan, así como sus servicios auxiliares y conexos."

El contenido del presente artículo es sumamente claro y remarca lo manifestado en el párrafo anterior.

"ARTICULO 3o.- Las redes de telecomunicaciones que constituyan vías generales de comunicación, así como los servicios que en ellas se

prestan y sus servicios conexos y auxiliares, quedan sujetos a los Poderes Federales, cuyas facultades las ejerce el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría."

Este artículo es repetición del propio artículo 3º de la Ley de Vías Generales de Comunicación, mismo que hemos transcrito en puntos anteriores, con la única variante de que en este reglamento se hace alusión únicamente a las redes de telecomunicaciones, dejando fuera a la generalidad que componen el total de las vías generales de comunicación.

"ARTICULO 77.- Los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones están obligados a prestar los servicios en forma continua, uniforme, regular y eficiente, cumpliendo con las normas y metas de calidad que se establezca en los títulos de concesión, así como con las disposiciones administrativas y normas técnicas que emita la Secretaría con relación a cada uno de los servicios en cuestión."

En este artículo como en muchos otros que hemos analizado, aparece la obligación por parte del Concesionario de prestar el servicio acorde a las disposiciones de la propia Concesión y bajo la vigilancia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien no permite que este explote

el servicio únicamente en pro de sus intereses, sino en favor de un interés general.

"ARTICULO 78.- Los servicios concesionados, deberán prestarse a todo aquel que lo solicite en condiciones equitativas, sin establecer privilegios o distinciones en forma discriminatoria."

Como podemos observar, aun que la prestación del servicio de telefonía básica se otorga en razón de un contrato, no se deja a las empresas concesionadas en la libertad de contratar solamente con el tipo de personas que ellas elijan, ni en los términos y modalidades que más les acomoden, por el contrario tienen la obligación de proporcionar el servicio a todo aquel que lo solicite, y que lógicamente cubra el importe correspondiente en base a las tarifas autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

"ARTICULO 79.- Los concesionarios deberán establecer un sistema eficiente de recepción de quejas y reparación de fallas en su red y en los servicios proporcionados, informando mensualmente a la Secretaría del volumen de quejas, el resultado de las reparaciones, y la aplicación de las bonificaciones derivadas de las interrupciones del servicio."

"ARTICULO 80.- Los concesionarios deberán tomar las medidas necesarias para asegurar la precisión y confiabilidad de los aparatos de medición usados en conexión con el sistema para efectos de supervisión, mantenimiento y facturación. Asimismo, deberán mantener los registros que la Secretaría determine en relación a cualquier aparato de medición que ésta sospeche sea una fuente de errores de medición.

Los concesionarios están obligados a permitir que la Secretaría revise e inspeccione la manera en que se utilicen y operen sus aparatos de medición, así como la realización de pruebas necesarias con el propósitos de evaluar su precisión, confiabilidad y cumplimiento de normas."

Los artículos antes transcritos, no se encuentran de hecho inmersos en el cláusulado contractual, pero como se deduce tienen ingerencia directa en la prestación del servicio.

"ARTICULO 81.- Cuando se interrumpa el servicio hacia la Red de telecomunicaciones desde el punto de conexión terminal del usuario, por un tiempo mayor de 72 horas consecutivas después de haber sido reportado, los concesionarios bonificarán a los usuarios la parte de la cuota correspondiente al

tiempo que dure la interrupción aún cuando la suspensión se deba a caso fortuito o de fuerza mayor y sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiere lugar."

Este artículo, como muchos otros del presente ordenamiento, son repeticiones de algunos de la Ley de Vías Generales de Comunicación, adecuados lógicamente a las condiciones necesarias para prestación del servicio de las telecomunicaciones. En particular este artículo es copia del respectivo 396 de la Ley antes citada, sólo que en el primero se aumento la parte final, que hace la observación de que cuando la interrupción del servicio afecte a más de un Suscriptor y dure más de un mes, la empresa tendrá que presentar un programa de solución a la dicha autoridad, para su aprobación y que además la misma podrá vigilar su cumplimiento mediante la asignación de inspectores.

"ARTICULO 83.- Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en los casos que lo determine la Secretaría deberán someter a su aprobación un código de prácticas comerciales para sus relaciones con los usuarios, mismos que deberá estar a disposición del público y servir de guía a clientes y empleados de los concesionarios respecto de cualquier disputa o queja relacionada con la

provisión de servicios. Este código se revisará cada tres años."

Este precepto es de suma importancia, ya que como manifestamos en puntos anteriores, son disposiciones aplicables para la solución de los conflictos que derivan de la prestación del servicio concesionado, entre otros, la Concesión y el Contrato que la empresa celebra con sus Suscriptores; en el caso del Contrato de Prestación del Servicio de Telefonía Básica, se manifiesta que quedan incluidas al mismo y por tanto las partes se obligan a ellas, los reglamentos de la compañía, (48) el libro de tarifas y el código de practicas comerciales. (49)

"ARTICULO 84.- Los concesionarios deberán celebrar un contrato de prestación de servicios con cada uno de los usuario, en el que se establezcan las condiciones generales de prestación del servicio. Dicho contrato no podrá ser contrario a las condiciones de la concesión y será voluntario entre las partes.

Los concesionarios someterán a la previa aprobación de la Secretaría el contrato tipo para la

(48) Cláusula Primera, antiguo Contrato de Prestación del Servicio de Telefonía Básica.

(49) Cláusula Segunda, nuevo Contrato de Prestación del Servicio de Telefonía Básica (Contrato de Suministro de Telefonía Básica.

prestación de los servicios de telecomunicaciones, así como sus modificaciones."

"ARTICULO 398.- Los concesionarios y permisionarios de Instalaciones telefónicas están obligados a transmitir gratuitamente los mensajes relacionados con las interrupciones de la Red Nacional por causas de fuerza mayor o casos fortuitos."

Este artículo lo encontraremos inmerso en la Modificación al Título de Concesión de Teléfonos de México S.A. de C.V., ya que el contrato a que se hace mención es la forma en que las empresas concesionadas se vinculan jurídicamente con el público en general, de igual manera y como hemos remarcado en varias ocasiones, es en el, donde se estipulan las condiciones generales para la prestación del servicio, de ahí su importancia y la razón del estricto control a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

El contenido de los artículos 88 al 92, contienen la esencia las condiciones para la prestación del servicio por lo que de hecho se transcriben en la Modificación al Título de Concesión otorgado a Teléfonos de México S.A. de C.V., así mismo forman parte o están contenidas en el clausulado contractual, por lo que no los transcribiremos en este punto.

d) CONCESION

En puntos anteriores señalamos, que es obligación del Gobierno Federal satisfacer las necesidades de sus gobernados mediante la prestación de servicios públicos, así mismo apuntamos, que cuando este se ve imposibilitado para satisfacer tales necesidades, la ley le ha otorgado la facultad de concesionar la explotación de tales servicios, cumpliendo para tal efecto con las disposiciones contenidas en las leyes respectivas y con la condicionante de que tal otorgamiento vaya encaminado a satisfacer una necesidad general como ha quedado plasmado en los antecedentes del presente trabajo, Teléfonos de México S.A. de C.V. cuenta con una concesión otorgada por el Ejecutivo Federal de fecha 10 de marzo de 1976, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo del mismo año, así como con la Modificación a dicho Título de Concesión, de fecha 10 de agosto de 1990, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de diciembre del mismo año; para construir, instalar, mantener operar y explotar una red pública telefónica por un periodo de 50 años contados a partir del 10 de marzo de 1976 con cobertura en todo el territorio nacional.)

Como consecuencia del abandono de la participación del Gobierno Federal, en el capital social de Teléfonos de México S.A. de C.V., este se vio en la necesidad de modificar las condiciones de la concesión otorgada a dicha entidad, con el objeto de lograr el avance y mejoramiento de los

telecomunicaciones en México, tal y como se encuentra plasmado en las consideraciones que se señalan en los antecedentes de la propia Modificación, de entre las cuales destacan:

"II.- Las telecomunicaciones constituyen una actividad de gran importancia para impulsar todos los renglones de desarrollo nacional. Actualmente, las telecomunicaciones se han convertido en un elemento fundamental para lograr la modernización y competitividad de prácticamente cualquier actividad económica."

"IV.- "Telmex" logró expandir su red durante los últimos 14 años de forma importante, pero aún insuficiente frente a las necesidades de la sociedad y los propósitos de crecimiento y modernización del país. La red pública de telefonía requiere de una expansión y modernización acelerada, además de mejorar sustancialmente la calidad y diversidad de sus servicios, lo cual implica realizar grandes inversiones."

"VI.- El Gobierno Federal ha decidido reducir su participación accionaria en "Telmex", con base en las premisas de mantener la rectoría del Estado y el control mayoritario de la empresa por parte de mexicanos, de mejorar radicalmente el servicio telefónico, asegurar se expansión en forma sostenida, e impulsar la investigación

científica y tecnológica en materia de telecomunicaciones."

"VIII.- En virtud de que el Gobierno Federal ha considerado conveniente dejar de tener la participación mayoritaria en el capital social de "Telmex", es necesario modificar los términos y condiciones de la concesión otorgada el 10 de marzo de 1976, de acuerdo a la cláusula trigésima novena de dicho Título."

"IX.- Asimismo, el Gobierno Federal ha considerado necesario modificar el Título de Concesión para adecuarlo al avance tecnológico, asegurar que "Telmex" cumpla con los compromisos de cobertura, calidad y precio de los servicios, así como para promover una competencia equitativa con otras empresas de telecomunicaciones, que propicie el mejoramiento de los servicios en atención a las demandas de los usuarios."

"X.- Considerando que "Telmex" constituye una empresa que cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos para prestar y modernizar los servicios públicos, materia de la concesión del 10 de marzo de 1976, el Gobierno Federal ha determinado modificar dicho Título de Concesión con base en los términos y condiciones siguientes."

De lo anterior se desprende claramente como la actividad que desempeña la empresa Teléfonos de México S.A. de C.V., como prestadora del servicio público telefónico, es constantemente vigilada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con la finalidad de que esta cumpla con todas las disposiciones que dicten las leyes de la materia, y proteger el interés general de una sociedad que esta ampliamente interesada en que la empresa cumpla con los objetivos para los cuales ha sido concesionada.

Dentro de los objetivos antes mencionados, así como de los diferentes servicios para los cuales fue otorgada la modificación en comento, se encuentra el relativo a la prestación del servicio público de telefonía básica, que se encuentra regulado en el punto 1-3 de la Modificación al Título de Concesión referido, mismo que ya ha sido definido en puntos anteriores. Dentro de los aspectos mas relevantes que en relación a este servicio regula la modificación al título de concesión podemos señalar:

"2.1 Legislación Aplicable

El servicio público concesionado por medio de este Título, se rige por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Ley General de Bienes Nacionales y sus Reglamentos, y por toda aquella legislación que se emita aplicable a la

materia; por los convenios, acuerdos y tratados Internacionales suscritos y en los que en un futuro suscriba en la materia el Gobierno Mexicano, y por los términos mismos de esta concesión."

"3-1 Objetivos de Servicio Universal

"Telmex" como concesionario de "La Red" con cobertura nacional, tendrá como uno de sus objetivos lograr que en el menor plazo posible cualquier persona pueda tener acceso al servicio telefónico básico, en su modalidad de caseta telefónica pública o de servicio domiciliario.

"Telmex" avanzará hacia este objetivo de servicio universal. de acuerdo a su capacidad financiera, la demanda por servicios telefónicos, y conforme a los programas que concerté con "La Secretaría", según la condición siguiente."

"3-13 Modernización e Investigación Tecnología

"Telmex" se obliga a modernizar "La Red" para los servicios concesionados mediante la introducción de los avances tecnológicos para diversificar los servicios, mejorara su calidad y disminuir los costos de prestación de los mismos conforme a las metas que se concerten.

Asimismo, "Telmex" deberá realizar la investigación tecnológica e industrial que favorezca la competitividad de la empresa y del país en materia de telecomunicaciones, para lo cual mantendrá una coordinación adecuada con el Instituto Mexicano de Comunicaciones, y otras instituciones de investigaciones y desarrollo tecnológico."

"4-2 Prohibición de Trato Discriminatorio

En la prestación de los servicios materia de esta concesión, se prohíbe a "Telmex" establecer privilegios o distinciones a favor o en contra de determinadas personas físicas o morales en forma discriminatoria."

"4-4 Directorio Telefónico

Con excepción de aquellos números que el usuario haya solicitado mantener privados, "Telmex" se obliga a proporcionar un servicio de información de directorio por operadora. Asimismo, "Telmex" se obliga a publicar y a distribuir anual y gratuitamente entre sus usuarios, un directorio telefónico que contenga el nombre, domicilio y código postal del suscriptor, y el número telefónico que éste tenga asignado.

"Telmex" se obliga a incluir en el directorio los números de los suscriptores de otros operadores de redes públicas autorizadas por "La Secretaría", siempre y cuando así se lo soliciten y le proporcionen la información respectiva, teniendo "Telmex" la facultad de negociar los términos y condiciones; si no llegaren a un acuerdo, escuchando a los interesados, "La Secretaría" decidirá lo conducente.

"Telmex" se obliga a atender las solicitudes de información de directorio provenientes de otros operadores de redes públicas interconectadas, nacionales o extranjeros, para fines de información de directorio a los usuarios de dichos operadores, así como las solicitudes de empresas de elaboración y publicación de directorios.

Esta información deberá proporcionarla en la forma y medio en que se le solicite, pudiendo cobrar un cargo por gastos que representa el traspaso de la información en la forma solicitada."

"4-5

Sistema de Quejas y Reparaciones

"Telmex" deberá establecer un sistema eficiente de recepción de quejas y reparaciones de fallas en su red y en los servicios proporcionados por la empresa, informando mensualmente a "La Secretaría" del volumen de quejas, el resultado de las reparaciones, y la aplicación de las

bonificaciones derivadas de las interrupciones del servicio."

"4-6 Equipo de Medición y Control de Calidad

"Telmex" deberá tomar todas las medidas razonables para asegurar la precisión y confiabilidad de cualquier aparato de medición usado en conexión con el sistema para efectos de medición de calidad y facturación; asimismo deberá mantener los registros que "La Secretaría" considere necesarios en relación a cualquier aparato de medición que ésta considere sea una fuente de dificultades.

"Telmex" se obliga a permitir que "La Secretaría" revise e inspeccione la manera en que se utilice cualquier aparato de medición y deberá permitir pruebas con el propósito de valuar su precisión, confiabilidad y cumplimiento de normas."

"4-7 Interrupción del Servicio

Cuando se interrumpa el servicio hacia "La Red" desde el punto de conexión terminal del usuario, por un tiempo mayor de 72 horas consecutivas, después de haber sido reportado, "Telmex" bonificará a los usuarios la parte de la cuota correspondiente al tiempo que dure la

interrupción; aún cuando la suspensión se deba a caso fortuito o de fuerza mayor."

"4-8 Servicios de Emergencia

"Telmex" se obliga a presentar un plan de acciones a seguir en caso de desastres que puedan afectar al servicio en forma generalizada. Dicho plan deberá ser presentado y actualizado dentro de los 6 meses siguientes a la publicación de este Título y revisado anualmente. "La Secretaría" podrá en cualquier momento solicitar modificaciones a este plan y vigilar su cumplimiento.

"Telmex" deberá dar prioridad a la instalación y reparación de las líneas telefónicas de policía, bomberos y organizaciones que presten servicios de emergencia y que "La Secretaría" determine conforme a los programas que se establezcan con dichas entidades.

"Telmex" se obliga a proporcionar gratuitamente los servicios de llamadas de emergencia dentro de su área de concesión tomando en cuenta los acuerdos internacionales."

"4-9 Código de Prácticas Comerciales

"Telmex" deberá publicar antes del 31 de diciembre de 1991, previa aprobación de "La Secretaría" un código de

prácticas comerciales para sus relaciones con los usuarios. El código deberá servir de guía a clientes y empleados de "Telmex" respecto de cualquier disputa o queja relacionada con la provisión de servicio. Este código se revisará cada trece años."

"4-10 Contrato de Servicio

"Telmex" deberá firmar un contrato de servicios con todos los usuarios en los que se establezcan las condiciones generales de prestación del servicio. Dicho contrato no podrá ser contrario a las condiciones de la concesión y será voluntario entre las partes.

"Telmex" someterá a la previa aprobación de "La Secretaría" el contrato tipo para línea del servicio público de telefonía básica."

"4-11 Responsabilidad Frente a Usuarios

"Telmex" será la única responsable frente a "La Secretaría" por lo que "La Secretaría" queda relevada de cualquier responsabilidad con los usuarios de "Telmex". En caso de que "Telmex" no preste los servicios en los términos y condiciones señalados en este título. "La Secretaría" tomará las medidas procedentes."

De los puntos transcritos se desprende claramente como es que de la modificación al título de concesión de Teléfonos de México S.A. de C.V., derivan las condiciones a las cuales debe sujetarse la prestación del servicio y por ende cuales son los criterios o disposiciones a los que deben sujetarse las partes en caso de controversia, así mismo se remarca el comentario vertido anteriormente en el sentido de que en toda la legislación que tiene aplicación en relación a la prestación del servicio de telefonía básica, existe un marcado deseo por parte del legislador, de proteger el interés general de la sociedad, ya que se trata de un servicio público cuya prestación en su momento esta a cargo del Gobierno Federal; por lo que su explotación no podía quedar al libre albedrío del Concesionario.

De los puntos anteriormente citados, destacan por su importancia en relación al presente trabajo, los numerales 2-1 y 4-10; el primero por que señala expresamente la legislación a la que esta sujeto el servicio público que ha sido concesionado, y el segundo, al señalar que en el contrato que celebre la compañía con sus suscriptores se establecen las condiciones generales para la prestación del servicio, de donde se desprende que en caso de controversia las partes deberán sujetarse a las disposiciones del mismo.

e) Contrato de Prestación del Servicio de Telefonía Básica.

Aun que de hecho el Contrato de Prestación del Servicio de Telefonía Básica, no constituye en si mismo legislación, lo hemos incluido en este punto, en razon de que como lo señalan las diversas legislaciones analizadas, este es aplicable en caso de controversia entre las partes, por lo que no se puede dejar de reconocer su importancia medular, por lo que realizamos los siguientes comentarios:

En este momento la empresa Teléfonos de México S.A. de C.V., de hecho esta manejando dos tipos de contrato para la prestación del servicio concesionado, el antiguo Contrato de Prestación del Servicio de Telefonía Básica, y el reciente Contrato de Suministro de Telefonía Básica, lo anterior en razón de que como lo hemos expresado en puntos anteriores, cuando el Gobierno Federal modifico el Título de Concesión mediante el cual se venia prestando el servicio, la empresa se vio obligada a cambiar el clausulado contractual para adecuarlo a las nuevas disposiciones. Con lo que surge la duplicidad de contratos, ajustándose los suscriptores anteriores a enero de 1990 a las condiciones que señala el anterior contrato y aquellos que contrataron o contraten con posterioridad a esa fecha a las condiciones del nuevo contrato.

En lo que se refiere a los puntos que en específico maneja cada uno de los contratos, ya lo hemos señalado y comentado en el Capítulo II del presente trabajo de tesis. En este orden de ideas no podemos más que remarcar de nueva cuenta, que en caso de existir una controversia derivada de la prestación del servicio de Telefonía Básica, esta deberá ser resuelta aplicando las Leyes Federales que aquí se han comentado, y que tienen aplicación en materia de telecomunicaciones, y en su defecto los términos de los propios contratos a que aquí se hace referencia, por lo que consideramos que esta de más señalar de nueva cuenta la importancia.

f) Código de Comercio

Consideramos que el Código de Comercio no tiene en realidad aplicación en relación a las controversias que derivan del Contrato de Prestación del Servicio de Telefonía Básica, pues como podemos deducir de lo que hasta aquí hemos analizado; en caso de presentarse tal supuesto, dicha controversia deberá resolverse aplicando la Ley de Vías Generales de Comunicación, su Reglamento la Modificación al Título de Concesión, el propio Contrato, o en base a las necesidades propias de asunto que se trate, que lógicamente irán encaminadas al espíritu de las legislaciones referidas.

g) Código Civil para el Distrito Federal.

De ninguna manera podríamos negar que el Código en comento, tenga aplicación en relación a la celebración de un contrato, o en una controversia derivada del mismo, ya que en él se establecen los principios básicos de todo contrato, pero no debemos olvidar, que en el particular estamos en el supuesto de una controversia derivada del Contrato de Prestación del Servicio de Telefonía Básica, que como hemos demostrado deriva o contiene disposiciones de las diversas legislaciones que en materia de las Telecomunicaciones hemos comentado, situaciones específicas y suígeneris, que únicamente son reguladas por tales disposiciones, ya que se trata de leyes especiales.

Por lo que en este caso y en tratándose de una controversia que derive del Contrato de Prestación del Servicio de Telefonía Básica, propiamente con su objeto, el Código Civil para el Distrito Federal, como en el caso de Código de Comercio, no tiene aplicación en las referidas controversias.

Una vez expuestos los anteriores puntos, estamos en condiciones de realizar las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 104 Constitucional, que hemos transcrito en puntos anteriores, la competencia de los Tribunales Federales se surte en aquellas contraversias que tienen por objeto la aplicación o cumplimiento de leyes federales, extremo que se cumple en el caso de una controversia que deriva del Contrato de Prestación del Servicio de Telefonía

Básica; aceveración reforzada por el contenido del artículo 5º de la ley de Vías Generales de Comunicación, de igual manera transcrito en puntos anteriores, que señala que en toda controversia en que sea parte una empresa de vías generales de comunicación será de la competencia exclusiva de los Tribunales Federales; por otra parte, no podemos hacer caso omiso a lo estipulado por el propio artículo 104 Constitucional, en relación a la figura jurídica conocida como **Jurisdicción Concurrente**, pues no debemos olvidar lo que vertimos en párrafos anteriores en el sentido de que no era suficiente que en una controversia se aplicaran leyes federales para declinar la competencia del litigio a favor de un tribunal del fuero federal, sino que era necesario además, que con la misma no se afectaran únicamente intereses particulares; luego entonces para dar validez a nuestros puntos de vista será necesario cumplir con tal requisito.

Por nuestra parte consideramos, que con las controversias que derivan de la interpretación y cumplimiento del Contrato de Prestación del Servicio de Telefonía Básica no se afecta únicamente un interés particular, si no muy por el contrario, los intereses que intervienen en dichos conflictos son de carácter general, pues como se desprende de los puntos anteriormente expuestos; son las telecomunicaciones un pilar en el desarrollo de las sociedades, así como un servicio indispensable para la vida en sociedad, estando el Estado esta obligado a prestar dicho servicio público, o en el caso de no

contar con la capacidad necesaria para tal efecto, la legislación lo ha facultado para concesionar su explotación bajo las bases que la misma le ha marcado, de igual manera en estas leyes se han señalado las conductas y lineamientos a los cuales deben ajustarse las empresas concesionadas para la prestación del servicio concesionado, bases y lineamientos que persiguen en esencia la protección del interés general de la sociedad, que en este caso en particular se encuentra velado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, autoridad encargada del control y vigilancia de las empresas de vías generales de comunicación. Por lo que en dichas controversias nunca podra dejar de existir un interés general.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Teléfonos de México S.A. de C.V., presta sus servicios al público usuario, mediante un contrato de adhesión que ha sido debidamente autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, autoridad encargada de su control y vigilancia, así mismo se encuentra inscrito en el registro público de contratos de adhesión de la Procuraduría Federal del Consumidor.

SEGUNDA.- La Procuraduría Federal del Consumidor, mediante su procedimiento conciliatorio, funciona como un filtro en relación a las controversias que derivan de la interpretación y cumplimiento del Contrato de Prestación del Servicio de Telefonía Básica.

TERCERA.- Existe una marcada diferencia entre los conceptos de Jurisdicción y Competencia; ya que el primero de ellos implica una actividad soberana del Estado de aplicación de las leyes que lleva a cabo mediante sus órganos Jurisdiccionales, para dirimir una controversia en concreto, mientras que la segunda viene a ser el ámbito de validez de esa actividad soberana, mientras que la Competencia es una estructura perfectamente delimitada, que distribuye la actividad jurisdiccional, señalando o determinando a cada tribunal judicial aquellos asuntos en los cuales puede

ejercitar validamente su jurisdicción, con base en los criterios previamente determinados en la Ley.

CUARTA.- Toda controversia que verse sobre la aplicación o cumplimiento de Leyes Federales, excepción hecha de los casos de Jurisdicción Concurrente, será de la competencia de los tribunales federales.

QUINTA.- Toda la legislación que tiene aplicación en la resolución de las controversias que derivan de la interpretación y cumplimiento del Contrato de Prestación de servicio de Telefonía Básica, es de carácter federal, por tanto en dichas controversias se surte la competencia en favor de los Tribunales Federales.

SEXTA.- El artículo 104 Constitucional, fracción I, no esta en contradicción con el Artículo 5º de la Ley de Vías Generales de Comunicación; por el contrario ambos artículos se complementan, pues el primero de ellos contiene la regla general para la determinación de la competencia de los Tribunales Federales, y el segundo señala la competencia de los tribunales del Fuero Federal de manera especial, en lo relativo a las telecomunicaciones, que son reguladas también por una ley de carácter federal.

SEPTIMA.- Ni el código de comercio, ni el código

civil tienen aplicación en la solución de las controversias que derivan de la interpretación y cumplimiento del Contrato de Prestación de servicio de Telefonía Básica.

OCTAVA.- Para la resolución de un litigio derivado de la aplicación del contrato de Prestación de servicio de Telefonía Básica, deberá aplicarse: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Vías Generales de Comunicación, el Reglamento de Telecomunicaciones, el Título de Concesión, el Contrato de Prestación de servicio de Telefonía Básica, y toda la legislación existente y que se emita en relación a la materia; todas ellas disposiciones de carácter Federal, por lo que en ese supuesto y con fundamento en los artículos 104 fracción I y 5ª de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se surte la competencia de los Tribunales Federales.

NOVENA.- En toda controversia que derive de la interpretación y cumplimiento del Contrato de Prestación de servicio de Telefonía Básica, existe no solo un interés particular, sino que se afectan intereses generales, por lo que no es procedente la excepción a la regla de la competencia federal, es decir no se puede dejar a la voluntad del actor al elegir a los tribunales que desee conozcan del litigio, ya que en tal supuesto no se surte la jurisdicción concurrente..

BIBLIOGRAFIA

- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, Proceso Autocomposición y Autodefensa, México UNAM 2ª Edición 1970.
- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, Síntesis de Derecho Procesal, México UNAM 1966.
- Arce Gargollo, Javier, Contratos Mercantiles Atípicos México 1989 2a. Edición.
- Arellano García, Carlos, Derecho Procesal Civil, México, Porrúa 1981.
- Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, México Porrúa 1992 14a. Edición.
- Bejarano Sánchez, Manuel, Obligaciones Civiles, México Harla 3a. Edición 1984.
- Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, México, Cárdenas editor, 1970.
- Couture, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ejea 1972 Traducción. S. Sentis Melendo.
- De Pina Rafael y Castiño Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, Porrúa 1979.
- Díaz Bravo, Arturo, Contratos Mercantiles, México Harla 3a. Edición.
- Goldsmidt, James, Derecho Procesal Civil, Barcelona, 1956.
- Gómez Lara, Cipriano, Estudio Comparativo de Juicios Ejecutivo Mercantil y Civil, México UNAM 1955.
- Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, México, UNAM 1983. 6ª Edición.

- Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, México, Trillas 3ª Edición 1987.
- Gutiérrez y Gonzalez, Ernesto, Derecho de las obligaciones, México, Cajica, 6ª Edición 1987.
- Maldonado, Adolfo, Derecho Procesal Civil Robredo, 1947.
- Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, México Harla 5ª Edición 1981.
- Pallares, Jacinto, EL Poder Judicial, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal 1992.
- Prieto-Castro y Ferrandiz Leonardo, Tratado de Derecho procesal, tomo I, Pamplona Arauzandi, 1985.
- Sánchez Medal Ramón, De los Contratos Civiles, México, Porrúa 1986 8ª Edición.
- Sentis Melendo, Santiago, Estudios de derecho Procesal, Buenos Aires, Ejer. [SF].

D I C C I O N A R I O S

- Barajas Montes de Oca, Santiago, Diccionario Jurídico Mexicano ed. UNAM T. III, la Edición 1983.
- Diccionario de la Lengua Española, Edición 1990 México ed. Oceano.
- Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil 3ª Edición, ed. Porrúa México 1960.

Legislación Consultada

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917.
- Código Civil para el Distrito Federal 1928.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal 1932.
- Código Federal de Procedimientos Civiles 1942.
- Código de Comercio 1890.
- Ley de Vías Generales de Comunicación. 1940.
- Ley Federal de Protección al Consumidor 1992.
- Reglamento de Telecomunicaciones. 1990.
- Diario Oficial de la Federación Mexicana.